



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### S U P L E M E N T O

**Año I - Nº 221**

**Quito, martes 8 de  
abril de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional  
40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### REGULACIÓN:

##### CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:

- CONELEC-001/13 Codificase la Regulación No. CONELEC 001/13 para: "La participación de los generadores de energía eléctrica producida con Recursos Energéticos Renovables no Convencionales" ..... 2

##### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

##### ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Aguarico: Que reforma la Ordenanza que regula la utilización de espacios para la propaganda electoral ..... 12
- Cantón Coronel Marcelino Maridueña: Sustitutiva de la organización del Sistema de Protección Integral ..... 14
- Cantón Gonzalo Pizarro: Que reforma la Ordenanza sustitutiva para la información, gestión, determinación y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras de las obras ejecutas ..... 21
- Cantón Manta: De aprobación del plano del valor del suelo urbano, los factores de corrección para definir el aumento o disminución del valor de la tierra y edificaciones en general, los parámetros para valorar las diversas tipologías de edificaciones y demás construcciones y las tarifas, que regirán para el bienio 2014-2015 ..... 28
- Cantón Santiago de Quero: Para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución o coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan y de la baja de títulos y especies valoradas incobrables ..... 35

No. CONELEC – 001/13

**EL DIRECTORIO DEL  
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD  
CONELEC**

**Considerando:**

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República preceptúa que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivo el buen vivir y todos los derechos; y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que, el artículo 261, numeral 11 de la Carta Magna dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburos; y, el artículo 313 de la misma, determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 339, inciso tercero de la Constitución de la República dispone que la inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra; y se enmarca en los planes de desarrollo nacional y locales y en los correspondientes planes de inversión;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, en su libro VI, Sostenibilidad de la Producción y Regulación con su Ecosistema, en sus artículos 233 al 235 establece disposiciones para el desarrollo, uso e incentivos para la producción más limpia; además que, en la disposición reformativa Cuarta se establece que se podrá delegar a la iniciativa privada el desarrollo de proyectos de generación cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone que las empresas públicas deben contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana; promover el desarrollo sustentable, integral, descentralizado y desconcentrado del Estado, y de las actividades económicas asumidas por éste; propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de servicios públicos; y precautelar que los costos socio – ambientales se integren a los costos de producción;

Que, el artículo 63 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, establece que el Estado fomentará el desarrollo y uso de los recursos energéticos no convencionales a través de los organismos públicos, la banca de desarrollo, las universidades y las instituciones privadas;

Que, el artículo 64 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, establece que el CONELEC dictará las normas

aplicables para el despacho de la electricidad producida con energías no convencionales tendiendo a su aprovechamiento y prioridad;

Que, en la parte final del artículo 53 del Reglamento General de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, se establece que la operación de las centrales de generación que utilicen fuentes no convencionales se sujetará a reglamentaciones específicas dictadas por el CONELEC;

Que, la Regulación No. CONELEC 013/08 Complementaria No. 1 para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 15 determina el despacho preferente de centrales de generación que utilicen energías renovables no convencionales, por parte del CENACE;

Que, el Directorio del CONELEC, en sesión de 14 de abril de 2011, mediante Resolución Nro. 023/11, aprobó la Regulación No. CONELEC 004/11 «Tratamiento para la energía producida con Recursos Energéticos Renovables No Convencionales», en la que se establecen las condiciones preferentes para los generadores que utilicen energías renovables no convencionales;

Que, la seguridad energética para el abastecimiento de la electricidad debe considerar la diversificación y participación de las energías renovables no convencionales, a efectos de disminuir la vulnerabilidad y dependencia de generación eléctrica a base de combustibles fósiles;

Que, es de fundamental importancia la aplicación de mecanismos que promuevan y garanticen el desarrollo sustentable de las tecnologías renovables no convencionales, considerando que los mayores costos iniciales de inversión, se compensan con los bajos costos variables de producción, lo cual a mediano plazo, incidirá en una reducción de los costos de generación y el consiguiente beneficio a los usuarios finales;

Que, como parte de la equidad social, se requiere impulsar el suministro de la energía eléctrica hacia zonas rurales y sistemas aislados, en donde no se dispone de este servicio, con la instalación de centrales renovables no convencionales, distribuyendo los mayores costos que inicialmente estos sistemas demandan entre todos los usuarios del sector;

Que, como parte fundamental de su política energética, la mayoría de países a nivel mundial, vienen aplicando diferentes mecanismos de promoción a las tecnologías renovables no convencionales entre las que se incluyen las pequeñas centrales hidroeléctricas, lo que les ha permitido desarrollar en forma significativa este tipo de recursos;

Que, es necesario determinar los mecanismos para que las empresas públicas que se acojan a condiciones preferentes para el desarrollo de las energías renovables no convencionales, puedan financiar obras para el buen vivir;

Que, el Directorio del CONELEC, mediante Resolución No. 010/13 de 21 de mayo de 2013, aprobó la Regulación CONELEC 001/13 “La participación de los generadores de energía eléctrica producida con Recursos Energéticos Renovables No Convencionales”;

Que, es necesario incorporar reformas que consideren aspectos complementarios a la Regulación No. CONELEC 001/13, con el objeto de armonizar y aclarar algunas de las disposiciones contenidas en tal normativa;

Que, el modelo de contrato de compraventa de energía entre generadores y demanda regulada no ha sido aplicado por los generadores de energías renovables que han obtenido el título habilitante;

Que, el CONELEC realiza una revisión y actualización permanente de los costos de los proyectos así como de las políticas de promoción para los generadores con energías renovables y no convencionales; y,

En ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 15 y artículo 13, letras a) y e), de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

#### Resuelve:

Expedir la Codificación de la Regulación No. CONELEC 001/13 para: “La participación de los generadores de energía eléctrica producida con Recursos Energéticos Renovables No Convencionales”.

### 1. OBJETIVO

Establecer el tratamiento para la participación de generadores, con energías renovables no convencionales, en el Sector Eléctrico ecuatoriano.

### 2. ALCANCE

En la presente Regulación se abordan los aspectos relacionados con: i) condiciones preferentes, ii) procedimiento general para la obtención de la habilitación ante el CONELEC, iii) cupo para el desarrollo de proyectos de generación, iv) condiciones operativas, v) condiciones comerciales.

### 3. DEFINICIONES

**Capacidad Nominal Instalada:** Es la potencia establecida en los datos de placa de un generador; la cual corresponde a la potencia que puede entregar una unidad o planta de generación, de manera continua a plena carga, bajo las condiciones especificadas según el diseño del fabricante. Para el caso de centrales fotovoltaicas será la potencia nominal especificada para los inversores, en el lado de corriente alterna.

**Central a biomasa:** central que genera electricidad utilizando como combustibles: residuos forestales, residuos agrícolas, residuos agroindustriales y ganaderos y residuos urbanos.

**Central a biogás:** Central que genera electricidad utilizando como combustible el biogás obtenido en un digestor como producto de la degradación anaerobia de residuos orgánicos.

**Central convencional:** Central que genera electricidad utilizando como energía primaria las fuentes de energía que han tenido ya una larga trayectoria de explotación y

comercialización a nivel mundial, como por ejemplo: agua, carbón, combustibles fósiles, derivados del petróleo, gas natural, materiales radioactivos, etc.

**Centrales hidroeléctricas:** Central de generación basada en el uso de la energía cinética y potencial del agua.

**Central no convencional:** Central que utiliza para su generación recursos energéticos capaces de renovarse ilimitadamente provenientes de: sol (fotovoltaica, solar termoeléctrica), viento (eólicas), agua, (pequeñas centrales hidroeléctricas), interior de la tierra (geotérmicas), biomasa, biogás, olas, mareas, rocas calientes y secas; las mismas, que por su relativo reciente desarrollo y explotación, todavía no han alcanzado un grado de comercialización que les permita competir con las fuentes convencionales, pero que a diferencia de estas últimas, tienen un impacto ambiental muy reducido.

**Costo Medio de Generación:** corresponde al precio promedio ponderado de las compras efectuadas por los distribuidores en contratos regulados con generadores que estén en operación comercial, incluyendo todos los rubros correspondientes a la etapa de generación que no estén contemplados bajo la figura de contratos regulados y los ajustes necesarios por los costos de los servicios complementarios.

**Factibilidad de Conexión:** Estudio técnico que deberán realizar las empresas distribuidoras o el transmisor, según corresponda, sobre la base de la información presentada por un generador, para determinar si una central no convencional puede conectarse a los sistemas de distribución o transmisión de acuerdo a la solicitud presentada por un generador.

**Punto de conexión o entrega:** corresponde al punto de conexión de generadores, distribuidores, grandes consumidores y autogeneradores, con las redes de transmisión o distribución.

**Sistema de medición:** Son los componentes necesarios para la medición o registro de energía activa y reactiva y demandas o de otros parámetros involucrados en el servicio.

**Precio preferente:** Precio establecido para la generación con energías renovables no convencionales que comprende, entre otros aspectos, costos fijos de inversión, administración, operación y mantenimiento, y costos variables considerando los aspectos de cada tecnología de generación; incluye además un componente de rentabilidad.

## CAPÍTULO I

### CONDICIONES PREFERENTES

#### 4. PERÍODO PREFERENTE Y PERÍODO ORDINARIO

Se considerarán los siguientes períodos para el reconocimiento de la energía entregada al sistema:

##### 4.1 PERÍODO PREFERENTE

La duración de este periodo es de 15 años. Se contabilizará a partir de la suscripción del Título Habilitante o Registro; y

en éste se reconocerán los precios establecidos en las Tablas No. 1 y 2, para todas aquellas empresas que hubieren suscrito dicho Título Habilitante o Registro hasta el 31 de diciembre de 2016.

#### 4.2 PERÍODO ORDINARIO

Es el período comprendido, entre la terminación del período preferente hasta la finalización del plazo de concesión. Dentro de este período se reconocerán los precios conforme lo indicado en el numeral 5.2 de la presente Regulación; en los demás aspectos, los generadores se sujetarán a las condiciones establecidas para una central convencional, de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

### 5. PRECIOS

#### 5.1 PRECIOS EN EL PERÍODO PREFERENTE

Los precios a reconocerse durante el período preferente (definido en el numeral 4.1 de la presente Regulación), por la energía medida en el punto de entrega, expresados en centavos de dólar de los Estados Unidos por kWh, son los indicados en la Tabla No. 1.

**Tabla No. 1**  
**Precios Preferentes (cUSD/kWh)**

Centrales	Territorio Continental	Territorio Insular de Galápagos
Biomasa	9,67	10,64
Biogás	7,32	8,05

Además, para centrales de generación hidroeléctrica menores a 30 MW, se reconocerán en el período preferente, los precios indicados en la Tabla No. 2 expresados en centavos de dólar de los Estados Unidos por kWh.

**Tabla No. 2**  
**Precios Preferentes (cUSD/kWh)**

Centrales	Capacidad (MW)	Territorio Continental
Hidroeléctricas	$C \leq 30$	6,58

\*C = Capacidad Instalada

A las centrales que se acojan a las condiciones preferentes de la presente Regulación, no se les pagará cargos por potencia.

#### 5.2 PRECIOS EN EL PERÍODO ORDINARIO

En el período ordinario definido en el numeral anterior, las centrales renovables no convencionales, operarán en el Sector Eléctrico ecuatoriano con un tratamiento similar a cualquier generador de tipo convencional, de acuerdo a las normas vigentes a esa fecha, y se considerará para el reconocimiento del precio los siguientes aspectos:

a) Para los generadores de la Tabla No. 1, el precio de venta de la energía en el período ordinario, se negociará con la normativa vigente a esa época.

b) Para los generadores de la Tabla No. 2, el precio de venta de la energía en el período ordinario se liquidará, máximo, con el precio promedio de los contratos regulados de centrales o unidades de generación hidroeléctrica en operación, de similares condiciones y características.

Las condiciones establecidas en la presente Regulación, referentes al período ordinario, deberán constar en el Título Habilitante o Registro otorgado al generador no convencional.

Los precios establecidos en la Tabla No. 1 serán actualizados en función de estudios que realice el CONELEC en el año 2015.

### 6. DESPACHO PREFERENTE

El CENACE despachará, de manera obligatoria y preferente, toda la energía eléctrica que las centrales renovables no convencionales puedan entregar al sistema, y que se hayan acogido a las condiciones establecidas en la presente Regulación.

Excepcionalmente por condiciones de seguridad del sistema, el CENACE no tendrá la obligación de despacharlos obligatoriamente. Este aspecto deberá constar dentro del Título Habilitante o Registro emitido por el CONELEC.

Para la operación de las centrales menores a 1MW, se deberá observar lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Despacho y Operación, en lo referente al envío de la información requerida por el Centro Nacional de Control de Energía.

## CAPÍTULO II

### TÍTULO HABILITANTE

Las condiciones preferentes, indicadas en los numerales 4, 5 y 6 de la presente Regulación, estarán vigentes y serán aplicables solo a aquellos generadores que hayan suscrito un Título Habilitante o un Registro hasta el 31 de diciembre de 2016.

### 7. CONSIDERACIONES GENERALES

Cualquier interesado en desarrollar un proyecto de generación, que utilice fuentes renovables no convencionales, podrá solicitar el tratamiento preferente como generador no convencional, ante el CONELEC, observando las condiciones y el proceso concesivo establecido en la presente Regulación y demás normativa vigente.

Todos los generadores renovables no convencionales, cuya capacidad nominal instalada sea inferior a 1MW, y que deseen acogerse a las condiciones preferentes establecidas en la presente Regulación, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa vigente para este tipo de generación para la obtención del Registro.

Los generadores hidroeléctricos, cuya capacidad nominal instalada sea superior a 30 MW, no podrán acogerse a la presente Regulación.

## 8. REQUISITOS

El interesado en desarrollar un proyecto de generación, que desee acogerse a las condiciones establecidas en la presente Regulación, para su proceso de calificación ante el CONELEC, deberá cumplir obligatoriamente, con los requisitos indicados a continuación, sin perjuicio de otros que pueda solicitar este Consejo, en el proceso de obtención del Título Habilitante:

1. Escritura de constitución de la empresa como sociedad anónima, en la que se contemple como actividad principal social de ésta, la generación de energía eléctrica; y domiciliación para empresas extranjeras<sup>1</sup>;
2. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal emitido por la Superintendencia de Compañías;
3. Copia certificada del nombramiento del representante legal;
4. Pago de inscripción de la solicitud, equivalente a 200USD/MW de capacidad declarada;
5. Factibilidad de Conexión al Sistema de Transmisión o Distribución, otorgada por parte del Transmisor o Distribuidor, según corresponda;
6. Memoria descriptiva del proyecto, con las especificaciones generales del equipo a ser instalado, tipo de central, ubicación, implantación general, característica de la línea de transmisión o interconexión cuando sea aplicable. La información deberá ser entregada en medio físico y digital (original y copia);
7. Estudio de prefactibilidad del proyecto, desarrollado por el interesado bajo las normas que el CONELEC establezca para el efecto. Deberán considerar dentro del estudio el uso óptimo del recurso, sin disminuir la potencialidad de otros proyectos que tengan relación directa con éste y puedan desarrollarse a futuro. La información deberá ser entregada en medio físico y digital (original y copia);
8. Certificación de Intersección del Ministerio del Ambiente que certifique que el Proyecto se encuentra o no, dentro del sistema nacional de áreas protegidas. En caso de encontrarse dentro de áreas protegidas, se requiere presentar la Autorización del Ministerio de Ambiente;
9. Los requerimientos ambientales del proyecto de generación y de su línea de interconexión, según lo que establezca la normativa vigente;
10. Copia certificada de solicitud y aceptación del uso del recurso, por parte del organismo competente, en los casos que corresponda;

<sup>1</sup> La generación eléctrica será realizada por compañías autorizadas en el país, de conformidad con la Ley de Compañías.

11. Esquema de financiamiento y carta certificada de financiamiento, en los cuales, se demuestre la capacidad financiera para desarrollar el proyecto en todas sus etapas;

12. Cronograma valorado para la ejecución del proyecto;

Para las etapas finales, previo a la obtención del Título Habilitante o el Registro, el generador deberá contar con los estudios ambientales que establezca la normativa vigente, estudios de factibilidad y demás información solicitada por el CONELEC como parte del proceso de habilitación, de acuerdo a los plazos establecidos por este Consejo.

## 9. PUNTO DE CONEXIÓN

### 9.1 PROCEDIMIENTO GENERAL

Previo al ingreso de la solicitud al CONELEC, el interesado en desarrollar el proyecto deberá tramitar la Factibilidad de la Conexión al Transmisor o al Distribuidor. Para este fin, éste deberá efectuar la solicitud pertinente al Transmisor o al Distribuidor, según corresponda de acuerdo a la posible conexión al sistema, adjuntando la memoria descriptiva del proyecto, aspectos técnicos, posible punto previsto para la conexión, estudios y demás información requerida por parte del transmisor o distribuidor. Para el efecto, el interesado deberá remitir la información antes indicada, en los formatos y en la profundidad de contenido, que para el efecto sea establecido por parte de la empresa distribuidora o el transmisor.

Las empresas distribuidoras o el transmisor efectuarán un estudio técnico, considerando la incorporación del generador a su sistema, a fin de determinar si es factible la conexión del generador y si existe capacidad remanente para el libre acceso a las redes. Para el efecto, las Distribuidoras y el Transmisor deberán considerar, en el análisis de cada solicitud, todas las solicitudes de conexión que les hayan sido presentadas previamente por parte de otros interesados en desarrollar proyectos de generación.

En el proceso de tramitación de las factibilidades de conexión, el Transmisor y las Distribuidoras, deberán priorizar la solicitud conforme el orden cronológico de llegada de las mismas.

Para efectuar el trámite de la Factibilidad de Conexión de un generador renovable no convencional, descrito en este numeral de la presente Regulación, el interesado deberá efectuar un pago no reembolsable a la distribuidora o al transmisor que realizará el estudio, según corresponda, considerando los montos indicados a continuación:

- 10.000,00 USD para un generador mayor a 1MW.
- 5.000,00 USD para un generador menor a 1MW.

El pago no reembolsable realizado a las distribuidoras o al transmisor, por el trámite de Factibilidad de Conexión, no asegura que la Factibilidad de Conexión otorgará un punto de conexión al generador, bajo los parámetros establecidos en la presente Regulación.

La distribuidora o el transmisor, una vez que han aceptado a trámite una solicitud de factibilidad de conexión; esto es, cuando el interesado ha entregado la información en los

formatos y requerimientos establecidos por el distribuidor o transmisor, deberá resolver la solicitud dentro de los plazos establecidos en el Reglamento para el Libre Acceso a los Sistemas de Transmisión y Distribución. Y, posteriormente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, deberán informar por escrito, tanto al interesado, como al CONELEC, el resultado del análisis efectuado, adjuntando el informe técnico de sustento respectivo.

Si la solicitud presentada por parte de un interesado considera la conexión de un generador a un sistema aislado, las Empresas Distribuidoras, deberán tomar en cuenta dentro del análisis efectuado para el otorgamiento de la Factibilidad de Conexión, como mínimo los siguientes aspectos: a) demanda local y su proyección, b) capacidad instalada del parque generador existente, c) cubrimiento de la demanda con la generación existente y futura, d) proyectos previstos a ser desarrollados por el Estado en dichas zonas, e) despacho de la nueva generación renovable no convencional; sin perjuicio de otros aspectos que puedan considerar las Empresas Distribuidoras o el transmisor para la evaluación de la conexión de un generador a sus sistemas.

## 9.2 CONDICIONES ESPECIALES

El Transmisor y las Distribuidoras, en caso determinen que para cierta parte de su sistema eléctrico: subestaciones, líneas o primarios, no existiría capacidad para la evacuación de la energía; y por lo tanto, no se puede otorgar más puntos de conexión a nuevas solicitudes presentadas, se abstendrá de emitir nuevas Factibilidades de Conexión; informando del particular al CONELEC y a los solicitantes implicados, sin efectuar el cobro por concepto de Factibilidad de Conexión. Esta inhabilitación es aplicable únicamente a la parte del sistema eléctrico en conflicto.

El Consejo Nacional de Electricidad verificará el estado del trámite para la obtención del Título Habilitante, de las empresas a las cuales ya les fuera emitida la Factibilidad de Conexión anteriormente, y que se encuentran a trámite en el punto de conflicto. Este Consejo, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, posterior a recibir la comunicación del Transmisor o del Distribuidor, informará a éstos la posibilidad de otorgamiento de nuevas habilitaciones, en el punto de conflicto. Para este fin, el CONELEC tomará en cuenta los trámites que han sido ingresados a este Consejo anteriormente, a fin de determinar qué proyectos de los presentados, relacionados con el área de conflicto, podrían realizarse y cuáles no. De no encontrarse ningún inconveniente en la tramitación de los proyectos que han presentado una solicitud al CONELEC, no habrá posibilidad de que las Distribuidoras o el Transmisor puedan continuar otorgando Factibilidades de Conexión en la zona de conflicto. Sin embargo, si el CONELEC, dentro del proceso concesivo determina que un generador no continuará con la tramitación de un Título Habilitante o Registro, el CONELEC informará al Transmisor o Empresas Distribuidoras los proyectos no habilitados.

Como resultado de este pronunciamiento, los proyectos informados por el CONELEC al Transmisor o Distribuidoras, podrán anular las factibilidades de servicio emitidas con anterioridad, a fin de que, si es el caso, los

nuevos proyectos que han presentado la solicitud puedan acceder a la tramitación de una Factibilidad de Conexión, conforme lo establecido en la presente Regulación. Las Distribuidoras o el Transmisor, a su vez, informarán de este particular a quien solicitó la Factibilidad de Conexión para que pueda iniciar la solicitud de Factibilidad de Conexión.

## 10. PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN Y OBTENCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE

El generador no convencional deberá presentar al CONELEC, la documentación señalada en los numerales anteriores, y demás información que pueda solicitar este Consejo de conformidad con la normativa vigente. Para la obtención del Título Habilitante o del Registro, el proyecto calificado se someterá a lo descrito en la normativa vigente y al procedimiento establecido en la presente Regulación.

Si la solicitud del generador no convencional ha sido aceptada por el CONELEC, cumpliendo con la entrega de toda la información requerida y considerando además que existe la factibilidad de conexión del generador al sistema, éste podrá continuar con el proceso de obtención de un Título Habilitante o Registro. Para el caso de proyectos de generación mayores a 1MW, el generador deberá obtener en primera instancia un Certificado de Calificación, como documento previo a la obtención del Título Habilitante.

El Certificado de Calificación determina que el proyecto del Generador No Convencional se acogerá a las condiciones de la Regulación, si llegase a suscribir finalmente el Título Habilitante. En la emisión del mencionado Certificado, el CONELEC determinará el plazo máximo que tendrá el Generador No Convencional para la firma del Título Habilitante, una vez haya cumplido con la entrega de toda la información requerida por este Consejo dentro del período establecido. De igual manera, no se aceptarán a trámite otras solicitudes de proyectos ubicados en la misma zona geográfica de un proyecto que ya cuente con un Certificado de Calificación y use los mismos recursos que el primero.

Para la emisión del Certificado de Calificación, el Generador No Convencional deberá presentar al CONELEC una garantía<sup>2</sup>equivalente al 0,5% del costo total del proyecto, por concepto de "Garantía de Suscripción de Título Habilitante". La obtención del Certificado de Calificación asegura que la potencia solicitada por parte del Generador No Convencional, que se encuentra en trámite para la obtención del Título Habilitante, formará parte del cupo de potencia de concesión, en caso llegue a completar los requisitos establecidos en la presente Regulación.

Para el caso de proyectos de generación de electricidad, con biomasa, que utilicen como combustible la materia de los rellenos sanitarios, además de la normativa ambiental que se exija en la etapa de generación, por parte del CONELEC, el relleno sanitario, en su integridad, deberá cumplir con la normativa del Ministerio de Ambiente.

Aquellos Generadores No Convencionales que suscriban el Título Habilitante, dentro del plazo establecido por el

<sup>2</sup> La garantía es aplicable solo al caso de proyectos de generación privados.

CONELEC, se les devolverá la Garantía de Suscripción de Título Habilitante presentada. Para aquellos Generadores No Convencionales que no logren suscribir el Título Habilitante, dentro del plazo establecido por el CONELEC en el Certificado de Calificación emitido; por causales atribuibles a ellos, se les hará efectiva la “Garantía de Suscripción del Título Habilitante” y el trámite ingresado en el CONELEC quedará invalidado inmediatamente, pudiendo el CONELEC otorgar la capacidad a otro interesado.

Una vez el Generador No Convencional, haya cumplido con la entrega de información y demás requerimientos solicitados por parte de este Consejo en el proceso de obtención del Título Habilitante o el Registro, dicho Generador suscribirá con el CONELEC el mencionado documento habilitante para participar en el sector eléctrico como un generador; en el cual, se incluirán y se asegurarán todas las condiciones establecidas en la presente Regulación; siempre y cuando el mismo haya sido suscrito hasta el 31 de diciembre de 2016.

#### **11. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA CONCESIÓN DE PROYECTOS DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES**

El CONELEC publicará en su portal web la información relacionada con el estado del otorgamiento de Títulos Habilitantes y Registros, así como también, las disponibilidades remanentes de los Cupos de Generación establecidos en la presente Regulación.

La actualización de la información será realizada de manera semanal, conforme sean ingresadas las solicitudes, y considerando los avances de los trámites al interior del Consejo Nacional de Electricidad.

#### **12. CASOS PARA LA NEGACIÓN Y/O REVOCACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES O REGISTROS**

El CONELEC, podrá revocar o negar los Títulos Habilitantes o los Registros, que hayan sido otorgados o se encuentren en trámite, en los siguientes casos:

##### **REVOCATORIA**

- Cuando la empresa, sin la autorización del CONELEC, transfiera, total o parcialmente sus acciones.
- En caso se identifique que la planta de generación, en su etapa de operación comercial, no haya cumplido con las especificaciones técnicas y constructivas de los diseños presentados al CONELEC.
- Cuando el Generador No Convencional, incumpla con las condiciones establecidas en el Título Habilitante o el Registro, suscritos con el CONELEC.
- Otras que se establezca en la normativa vigente.

Las causales de revocatoria constarán en los respectivos documentos habilitantes. En caso se efectúe la revocación los bienes afectos al Proyecto de Generación, pasarán a ser parte del Estado ecuatoriano y administrados a través de sus empresas públicas.

#### **NEGACIÓN**

Para el caso de la negación de un Título Habilitante o Registro se deberá observar lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias, aplicable para el otorgamiento de una concesión a un proyecto de generación.

#### **13. TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE GENERADORES PRIVADOS**

Los generadores privados, que se acojan a las condiciones establecidas en la presente regulación, deberán presentar y ejecutar un proceso de transferencia de conocimiento de la tecnología de generación; en aspectos relacionados con el diseño, la construcción, operación y mantenimiento.

Para efectuar esta transferencia de conocimiento se establece la obligatoriedad de incorporar, en el Título Habilitante o el Registro suscrito con el CONELEC, la condición de que el 100% de la mano de obra no calificada y al menos el 50% del personal técnico que trabaje en las etapas de: construcción, operación hasta la finalización del plazo de concesión sea ecuatoriano. Dentro del porcentaje de personal técnico no se deberá incluir al personal administrativo que contrate el generador.

Los generadores deberán garantizar la capacitación permanente del personal ecuatoriano contratado, a través de cursos específicos, pasantías, entre otros, que aseguren que el personal cuente con un proceso continuo, específico y profundo relacionado con el tipo de tecnología de generación de dicho generador.

Los generadores, se encuentran en la obligación de ejecutar, a su costo, al menos una vez al año, cursos y seminarios relacionados con la tecnología de generación de su proyecto, durante los primeros cinco años de funcionamiento. Dichos seminarios y cursos, se llevará a cabo en coordinación con el CONELEC.

#### **14. CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES**

##### **14.1 GENERADORES CONECTADOS AL SISTEMA NACIONAL INTERCONECTADO**

Para el otorgamiento de Títulos Habilitantes y Registros a proyectos que pretendan acogerse a las condiciones establecidas en la presente Regulación, se deberá observar un cupo único de 100 MW para la biomasa y el biogás.

Se excluyen de este cupo, a los proyectos de generación hidroeléctrica, los cuales no tendrán limitante para el otorgamiento de Títulos Habilitantes y Registros, bajo las condiciones establecidas en la presente Regulación.

En el caso se dicten políticas de subsidio o compensación tarifaria, por parte del Estado, para el fomento a la producción de energías renovables no convencionales, podrá extenderse el otorgamiento de Títulos Habilitantes o Registros, sobre el valor indicado en el primer párrafo, hasta los montos máximos que sean determinados en dichas políticas.

#### **14.2 GENERADORES UBICADOS EN SISTEMAS AISLADOS**

Aquellos proyectos de generación que sean instalados en zonas que no se encuentran interconectadas al Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.), y que se acojan a las condiciones establecidas en la presente Regulación, formarán parte del cupo para el desarrollo de proyectos de energías renovables no convencionales indicado en el numeral 14.1; a excepción de los proyectos hidroeléctricos menores o iguales a 30MW.

#### **14.3 CUPOS POR DEMANDA DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS**

La capacidad en proyectos menores a 1 MW, que se califiquen bajo la modalidad descrita en la presente Regulación, dentro de las respectivas áreas de concesión de las empresas distribuidoras, no podrá superar el 6% de la demanda máxima de la distribuidora a finales del año inmediato anterior. Esta capacidad forma parte del cupo descrito en el numeral 14.1 de la presente Regulación.

El CONELEC informará oportunamente a las distribuidoras y a los Generadores No Convencionales, cuando ya no exista factibilidad para el otorgamiento de Títulos Habilitantes o Registros, en las empresas distribuidoras, de acuerdo a lo indicado en el numeral 9 de la presente Regulación.

#### **14.4 RESTRICCIÓN**

Para los proyectos de generación menores a 1MW, se establece como condición necesaria, para el otorgamiento del Registro, que un proyecto de generación deberá estar ubicado como mínimo a una distancia de 1km respecto a otros proyectos similares, dentro de la misma área de concesión. El CONELEC identificará aquellos casos, en los cuales se incumpla con esta condición, en coordinación con las empresas eléctricas de Distribución y con el Transmisor; lo cual implicará la no aprobación de las solicitudes de Registro para esos proyectos o su revocatoria, de ser el caso.

### **CAPÍTULO III**

#### **ASPECTOS OPERATIVOS**

#### **15. CONDICIONES OPERATIVAS**

##### **15.1 PUNTO DE ENTREGA Y MEDICIÓN**

El punto de entrega y medición de la energía producida por este tipo de plantas de generación, será el punto de conexión con el Sistema de Transmisión o Distribución, adecuado técnicamente para entregar la energía producida.

El sistema de medición comercial deberá cumplir con lo indicado en la Regulación vigente sobre la materia.

Para el caso de generadores menores a 1MW, el sistema de medición comercial que deban instalar, será el definido en la Regulación para Sistemas de Medición Comercial para cargas menores a 650 kW.

#### **15.2 CALIDAD DEL PRODUCTO**

Los parámetros técnicos para la energía eléctrica suministrada por estos generadores, en el punto de entrega al SNI, serán los mismos que para generadores convencionales, señalados en las Regulaciones que, sobre la materia, estén vigentes.

#### **15.3 REQUISITOS PARA LA CONEXIÓN**

En el punto de entrega, el generador debe instalar todos los equipos de conexión, control, supervisión, protección y medición cumpliendo con la normativa vigente y demás requisitos que se exijan en los instructivos de conexión del transmisor o del distribuidor.

#### **15.4 PREVISIÓN DE ENERGÍA A ENTREGARSE**

Los generadores que están sujetos al despacho centralizado, deben comunicar al CENACE, la previsión de producción de energía horaria de cada día, dentro de los plazos establecidos en los Procedimientos de Despacho y Operación, a efectos de que el CENACE realice la programación diaria.

Los generadores que no están sujetos al despacho centralizado, deberán cumplir con lo establecido en el Art. 29 del Reglamento de Despacho y Operación.

### **CAPÍTULO IV**

#### **ASPECTOS COMERCIALES**

#### **16. LIQUIDACIÓN DE LA ENERGÍA DE LOS GENERADORES RENOVABLES NO CONVENCIONALES**

El CENACE, sobre la base de los precios establecidos en las Tablas Nos. 1 y 2 de la presente Regulación, liquidará mensualmente, en el período preferente, los valores que percibirán los generadores no convencionales por la energía medida en el punto de entrega, bajo las mismas normas de liquidación que se aplica a generadores convencionales.

Para el período ordinario con base a los lineamientos establecidos para la determinación del precio en el mismo, se liquidará mensualmente los valores que percibirán los generadores no convencionales por la energía medida en el punto de entrega, bajo las mismas normas de liquidación que se aplica a generadores convencionales.

Para el caso de generadores menores a 1 MW, deberán seguir los procedimientos de liquidación establecidos en la regulación vigente establecida para este tipo de generadores. Los generadores menores a 1 MW se sujetarán a las mismas normas de liquidación que generadores de mayor potencia.

La liquidación realizada por el CENACE a los Distribuidores y Grandes Consumidores, deberá considerar el cargo correspondiente para remunerar a los generadores no convencionales, en forma proporcional a su demanda.

### 17. LIQUIDACIÓN DE LA ENERGÍA DE GENERADORES OPERANDO EN SISTEMAS NO INCORPORADOS

Las condiciones fijadas en esta Regulación, son también aplicables para los sistemas no incorporados al S.N.I., tomando en cuenta los aspectos particulares referente a este tipo de sistemas, descritos en los numerales anteriores.

La energía entregada a un sistema no incorporado, producida por un generador renovable no convencional, se considerará para efectos de liquidación, como energía entregada al S.N.I.; por tanto el sobrecosto que generan a los sistemas no incorporados, se distribuirá entre toda la demanda.

Para efectos de las liquidaciones, el CENACE determinará, en conjunto con los generadores no convencionales y distribuidores que no se encuentren incorporados al S.N.I., el procedimiento necesario para efectuar la liquidación de la energía que es entregada y recibida.

## CAPÍTULO V

### ASPECTOS AMBIENTALES Y SOCIALES

#### 18. RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE FUNCIONEN COMO PÚBLICAS PARA EL ESTADO DEL BUEN VIVIR TERRITORIAL

Se establece como obligación de las Empresas Públicas, sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y que se acogen a las condiciones de la presente Regulación, la implementación de Programas para el Estado del Buen Vivir Territorial en las zonas de influencia donde se desarrollen proyectos de generación, de conformidad con las políticas y normativa emitidas por el Gobierno Central para el efecto.

Para este fin, las empresas públicas que se acogen a las condiciones de la presente Regulación, deberán cumplir el procedimiento establecido en la presente Regulación.

El aporte que realice este tipo de generadores, deberá constar dentro del Título Habilitante o en el Registro suscrito con el CONELEC.

##### 18.1 CREACIÓN DE LA CUENTA PARA EL ESTADO DEL BUEN VIVIR TERRITORIAL

Todas las empresas públicas y las sociedades anónimas que funcionen como públicas, que desarrollen proyectos de generación y que se hayan acogido a las condiciones preferentes de la presente Regulación, deberán de manera inmediata y obligatoria, destinar recursos para el Estado del Buen Vivir Territorial a través de la creación de una cuenta plenamente identificada dentro del sistema de cuentas de la empresa. Para este fin, esta cuenta se alimentará a través de una fracción de los ingresos por venta de energía, según la metodología establecida en el numeral siguiente.

##### 18.2 DETERMINACIÓN DE LOS RECURSOS A SER DESTINADOS A LA CUENTA PARA EL ESTADO DEL BUEN VIVIR TERRITORIAL

Para calcular la fracción que deben aportar mensualmente las empresas mencionadas en el numeral anterior, se utilizará un "valor unitario" que deberá ser aplicado a la energía recaudada por estas empresas, para cada tipo de tecnología de generación. Este valor será exigible mientras esté vigente el Plazo Preferente definido en la presente Regulación y, el Estado asuma los costos de inversión de estos proyectos de generación de energías renovables no convencionales.

Los valores unitarios aplicables mensualmente, a cada tipo de tecnología de generación, son los indicados en las Tablas No 3 y 4.

**Tabla No. 3**

**Valor Unitario para el Estado del Buen Vivir Territorial (cUSD/kWh-recaudado)**

Centrales	Territorio Continental	Territorio Insular de Galápagos
Biomasa	2,38	2,62
Biogás	1,65	1,82

Además, para aquellas centrales de generación que no forman parte del cupo de las energías renovables no convencionales, se reconocerán, por concepto de "Estado del Buen Vivir Territorial", los precios indicados en la Tabla No. 4 expresados en centavos de dólar de los Estados Unidos por kWh, en el período preferente.

**Tabla No. 4**

**Valor Unitario para el Estado del Buen Vivir Territorial (cUSD/kWh-recaudado)**

Centrales	Capacidad (MW)	Territorio Continental
Hydroeléctricas	$C \leq 30$	1,89

\*C = Capacidad Instalada

El CONELEC podrá efectuar un nuevo cálculo aplicable anualmente, pero en caso de no hacerlo, seguirán vigentes los valores presentados en esta Regulación.

En el caso de aquellos Generadores No Convencionales Públicos, que deban cubrir los costos de inversión del proyecto, si así lo ha determinado el Estado, éstos no deberán efectuar el aporte para el financiamiento de proyectos para el Estado del Buen Vivir Territorial. Este aspecto también deberá constar dentro del Título Habilitante o Registro, emitido por el CONELEC.

##### 18.3 PROCEDIMIENTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS PARA EL ESTADO DEL BUEN VIVIR TERRITORIAL

Las empresas públicas y las sociedades anónimas que funcionen como públicas deberán canalizar los recursos destinados al financiamiento de proyectos para el estado del buen vivir territorial, considerando las políticas y directrices emitidas por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Las empresas generadoras, sujetas a esta disposición, informarán mensualmente al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER), el estado de la "Cuenta del Buen Vivir Territorial".

**18.4 CONTROL DE RECURSOS**

Por tratarse de recursos públicos, el control de la cuenta y su utilización estarán sujetos a toda la normativa vigente que sea aplicable.

Las empresas públicas, deberán permanentemente establecer canales de difusión relativos al uso de los recursos de la "Cuenta para el Estado del Buen Vivir Territorial", y cumplirán con la normativa vigente relativa a la planificación, administración y uso de recursos públicos.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Reformas a la presente Regulación.

Las reformas que se puedan realizar a la presente Regulación, y que involucren modificaciones del cupo de asignación a cada una de las tecnologías, se deberán sustentar en informes que contengan análisis técnicos y económicos.

**Segunda.-** Responsabilidad de las empresas públicas y sociedades anónimas que funcionen como públicas para el estado del buen vivir territorial que se acogieron a la Regulación No. CONELEC-004/11.

Las Empresas Públicas o sociedades anónimas que se acogieron a las condiciones de la Regulación No. CONELEC-004/11, y por ende deben implementar Programas para el Estado del Buen Vivir Territorial en las zonas de la influencia donde se desarrollen sus proyectos de generación, de conformidad con las políticas y normativa emitida por el Gobierno Central para el efecto, deberán observar lo siguiente:

- a) Para el cumplimiento del aporte que deben realizar para contribuir al Estado del Buen Vivir Territorial, observarán el procedimiento establecido en el numeral 18 de la presente Regulación.
- b) Los valores unitarios aplicables mensualmente, considerados como excedentes mensuales para cada tipo de tecnología de generación, no se considerarán los indicados en las Tablas No 3 y 4; sino los indicados en las Tablas 5 y 6, de la presente Regulación.

**Tabla No. 5**

**Valor Unitario para el Estado del Buen Vivir Territorial (cUSD/kWh-recaudado)**

Centrales	Territorio Continental	Territorio Insular de Galápagos
Eólicas	2,39	2,62
Fotovoltaicas	11,80	12,99
Solar Termoeléctrica	8,74	9,61
Corrientes Marinas	12,77	14,05
Biomasa y Biogás < 5 MW	2,86	3,5
Biomasa y Biogás > 5 MW	2,50	2,75
Geotérmicas	3,36	3,69

**Tabla No. 6**

**Valor Unitario para el Estado del Buen Vivir Territorial (cUSD/kWh-recaudado)**

Centrales	Territorio Continental
Centrales Hidroeléctricas menores 10MW	2,07
Centrales Hidroeléctricas mayores a 10MW hasta 30MW	1,98
Centrales Hidroeléctricas mayores a 30MW hasta 50MW	1,78

**Tercera.- Formato de Título Habilitante.**

El CONELEC, una vez emitida la presente Regulación; en un plazo no mayor a sesenta (60) días, emitirá un modelo de contrato de Título Habilitante.

**Cuarta.- Generadores que suscribieron un Título Habilitante o un Registro con las condiciones de la Regulación No. CONELEC-004/11 u otra Regulación similar relacionada con este tema.**

Para el caso de proyectos, que hayan suscrito un Título Habilitante o un Registro, acogidos a las condiciones de la Regulación No. CONELEC - 004/11 o alguna aplicable anterior a ésta, en la cual se hayan establecido condiciones preferentes, no podrán suscribir un nuevo Título Habilitante o Registro con las condiciones establecidas en la presente Regulación para la potencia que ya ha sido concesionada o registrada. De igual manera, generadores renovables no convencionales que hayan iniciado su entrada en operación comercial, a la fecha de expedición de la presente Regulación, no podrán acogerse a las condiciones preferentes establecidas en esta Regulación.

**Quinta.-** Priorización de los proyectos para la aprobación del Certificado de Calificación.

Si el CONELEC, dentro del proceso de otorgamiento del Certificado de Calificación, determina que la potencia a ser concesionada o registrada excede al cupo, por tecnología de generación, establecido en la presente Regulación, y el otorgamiento de nuevos certificados debe ser resuelta en una misma sesión de Directorio de este Consejo, considerará para la toma de la decisión, respecto a la adjudicación del Certificado de Calificación, como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Socio económicos, relacionados con el lugar de instalación del proyecto; y,
- b) Técnicos, relacionados con el proyecto y su impacto al sistema nacional interconectado o al sistema de distribución correspondiente.

El tratamiento de los aspectos antes mencionados, para la determinación de prioridades, será aprobado por el CONELEC en un instructivo; mismo que será emitido en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la aprobación de la presente Regulación.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.- Generadores que se encuentran en trámite en el CONELEC, para la obtención de un Título Habilitante o un Registro.**

Para el caso de proyectos, que se encontraban en trámite para acogerse a las condiciones de la Regulación No. CONELEC - 004/11, se darán por terminados los trámites presentados para la obtención del Título Habilitante o Registro con el CONELEC. Los inversionistas podrán iniciar el trámite con la presentación de la documentación habilitante que hace referencia la presente Regulación.

**Segunda.- Liquidación generadores menores a 1MW, que se acogieron a la Regulación No. CONELEC-004/11.**

Para el caso de proyectos menores a 1MW que suscribieron un Registro con el CONELEC, acogiéndose a las condiciones establecidas en la Regulación No. CONELEC-004/11, deberán observar el proceso de liquidación establecido en el numeral 16 de la presente Regulación, relacionada con la liquidación de la generación menor a 1MW.

**Tercera.- Niveles de Calidad.**

El transmisor y los distribuidores, para la conexión de los generadores renovables no convencionales deberán solicitar como requisito ha dicho generador, la elaboración de estudios de: corto circuito; flujos de potencia; estabilidad transitoria y dinámica; coordinación de protecciones y de calidad de energía. Otros estudios adicionales, podrán ser solicitados al generador.

Hasta que se defina la normativa a emitirse por parte del Regulador, en cuanto a la calidad de energía a entregarse

por parte de este tipo de generadores, se deberán usar criterios el cumplimiento de normas como la IEC 61400-21 para generadores eólicos y la IEC 61727 para fotovoltaicos.

El cumplimiento de los parámetros de calidad deberá ser controlado por el transmisor o la distribuidora. Adicionalmente, el CENACE como Operador del sistema, y como parte de sus procesos, podrá solicitar a los operadores de red que realicen las actividades de control, para lo cual podrá disponer la realización de auditorías especializadas; los costos de las mismas serán de responsabilidad del agente generador. Estas actividades de control son independientes de las que pueda realizar el CONELEC, como parte de sus actividades determinadas en la normativa.

En caso de detectarse que un generador no está entregando su energía al sistema, en función de los parámetros de calidad o los estudios de conexión, el mismo deberá ser informado al CENACE, por parte del operador, a fin de que el mismo no sea despacho hasta que cumpla los parámetros exigidos en los estudios respectivos; este evento, además, deberá ser informado por el operador de red al generador. Las actividades y costos, para que el generador entregue energía dentro de los estándares de calidad, deberán ser asumidos por la empresa generadora.

**Cuarta.- Proyectos en trámite**

Los proyectos que se detallan a continuación, que obtuvieron el certificado de calificación, antes de la Codificación de la Regulación 001/13, en caso concluyan con la firma del contrato (Título Habilitante) dentro del plazo determinado en dicho certificado, el precio a reconocerse por la energía a entregarse al sistema, durante el periodo preferente, será el definido en la Tabla No. 7:

**Tabla No. 7  
Proyecto con Certificado de Calificación**

COMPañÍA O EMPRESA PÚBLICA	PROYECTO	CAPACIDAD (MW)	Fecha de expiración	Precio (cUSD/kWh)
ELITENERGY S.A.	PUSUNO	39,5	30 de mayo 2014	6,51
ELITENERGY S.A.	INTAG	46	30 de mayo 2014	6,51
CORPHIDRO S.A.	CUYES	33	09 de julio 2014	6,51
CORPHIDRO S.A.	TUNANTZA	47,6	09 de julio 2014	6,51
CORPHIDRO S.A.	YUNGANTZA	10,0	30 de mayo 2014	7,81
HIDROLITORAL EP	ANGAMARCA – SINDE	29,12	30 de abril 2014	6,86
HIDROGEODATA S.A.	ESPEJO 2	3,8	30 de mayo 2014	7,81
Empresa Municipal Aseo de Cuenca-BGP Energy *	Pichacay	2	30 de mayo 2014	11,08
ELECAUSTRO S.A.	Huascachaca	50	05 de abril 2015	11,74

\*Compañía de Economía Mixta Empresa Municipal Aseo de Cuenca-BGP Energy

Los plazos descritos en la Tabla No. 7 (fecha de expiración), por ninguna razón podrán ser ampliados.

Adicionalmente, para los proyectos San José de Minas (5,95MW) y Tanque Bellavisto Alto (0,213MW) que ya han completado la entrega de la documentación para la firma del Título Habilitante a satisfacción del CONELEC, se asegura un precio por la energía entregada, durante el periodo preferente de 7,81 cUSD/kWh. El plazo máximo para la suscripción de Contrato y del Registro

respectivamente, contados a partir de la expedición de la presente Codificación de la Regulación 001/13, será de dos meses.

Todos los proyectos detallados en la Tabla No. 7 y los proyectos San José de Minas (5,95 MW) y Tanque Bellavisto Alto (0,213 MW), en caso no puedan firmar el Contrato o Registro en los plazos establecidos, se dará por terminado su trámite automáticamente.

Para el caso de los proyectos señalados anteriormente que llegue a firmar los Títulos Habilitantes, y que deban contribuir al desarrollo territorial, lo harán en función de la Tabla No. 8:

**Tabla No. 8**  
**Valor Unitario para el Estado del Buen Vivir Territorial**  
**(cUSD/kWh-recaudado)**

COMPAÑÍA	PROYECTO	(cUSD/kWh-recaudado)
Compañía de Economía Mixta Empresa Municipal Aseo de Cuenca-BGP Energy	Pichacay	2,94
ELECAUSTRO S.A.	Huascachaca	3,15

El resto de proyectos, que están en trámite dentro del CONELEC, y no han obtenido el certificado de calificación, su trámite se da por terminado, pudiendo en caso que la presente Regulación Codificada lo permita, iniciar un nuevo trámite con las condiciones vigentes.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Regulación Codificada No. CONELEC 001/13, sustituye a la Regulación No. CONELEC - 001/13, la misma que queda derogada en todas sus partes.

Certifico que esta Codificación de la Regulación No. CONELEC 001/13 fue aprobada por el Directorio del CONELEC, mediante Resolución No. 014/14 en sesión de 13 de marzo de 2014.

f.) Lcdo. Carlos Calero Merizalde, Secretario General del CONELEC.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos del CONELEC.- Quito, a 27 de marzo de 2014.- f.) Ilegible, Secretario General del CONELEC.

#### EL GOBIERNO AUTÓNOMODESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN AGUARICO

##### Considerando:

Que, el artículo 238 numeral 1 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera; y, se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República señala que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter

obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República, expresa que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones, tendrá facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Que, el artículo 264 numeral 8 de la Constitución de la República manifiesta como competencia de los gobiernos autónomos descentralizados les corresponde preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.

Que, de acuerdo al artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones para Prefectos (Gobernadores Provinciales), Alcaldes; Concejales Municipales y Vocales de las Juntas Parroquiales.

Que, el artículo 54 literal m, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, en forma particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él como la colocación de publicidad, redes o señalización; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales:

##### Expende:

**“LAREFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL”.**

**Art. 1.-** La presente ordenanza se aplicará en el Cantón Aguarico.

**Art. 2.-** Entiéndase por propaganda electoral a la actividad desarrollada por las organizaciones políticas legalmente reconocidas por el Consejo Nacional Electoral que tiene por objeto la promoción de candidaturas o planes de trabajo de partidos o movimientos políticos.

**Art. 3.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico, a través del Departamento de Planificación, una vez que se haya convocado a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral, solicitará a la Delegación Provincial Electoral, la nómina de las organizaciones políticas inscritas y sus representantes legales para efectos del estricto cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Art. 4.-** Estará prohibida la ubicación de propaganda electoral y/o mural en el Cantón Aguarico. No se podrá pintar o pegar propaganda de cualquier naturaleza en áreas o bienes de propiedad pública como postes, puentes

peatonales, aceras, veredas, calzadas, túneles, señales de tránsito, entre otros. Igual prohibición rige para cualquier otro inmueble de entidades públicas así como arboles y palmeras ornamentales.

**Art. 5.-** Para hacer uso de cualquiera que fuere los espacios para la publicidad de vallas en el Cantón Aguarico que contengan propaganda electoral, los dirigentes de los partidos y/o movimientos políticos deberán solicitar la autorización dirigida al Departamento de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico (GADMCA).

**Art. 6.-** La propaganda y/o publicidad en inmuebles de propiedad privada, puede hacerse utilizando vallas desmontables, banderas, afiches, lonas, globos y otros similares que sean colgables o desmontables, siempre y cuando tengan el consentimiento de sus dueños.

**Art. 7.-** Una vez concluido el proceso electoral, en el plazo de quince días contados a partir de la posesión de las autoridades electas, las organizaciones políticas tendrán que remover su propaganda electoral.

Sin perjuicio de las sanciones previstas, las personas que infrinjan la presente Ordenanza o los representantes de empresas, instituciones, organizaciones políticas o de cualquier orden serán responsables del pago por concepto de daños, limpieza o pintura que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico, a través del Departamento de Planificación, ordenare realizar con el objeto que el bien vuelva a su estado anterior.

**Art. 8.-** En caso de violación a la presente ordenanza, habrá las siguientes sanciones que serán pagadas por el partido o movimiento político y/o organización promotora:

- a) En la ubicación de propaganda y/o publicidad electoral en propiedad pública, habrá una multa del 25% de un salario básico unificado por afiche, valla, propaganda o pintura, la misma que será dispuesta a través de la Comisaría Municipal el inmediato desmontaje o retiro.
- b) La propaganda electoral pintada directamente sobre fachadas, muros o cerramientos la multa se pagará en forma igual al inciso anterior, pero el cobro se lo realizará por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del mural.
- c) En la ubicación de propaganda y/o publicidad electoral en propiedad privada que no reúna las características establecidas en la presente ordenanza, habrá una multa del 50% de un salario básico unificado.

**Art. 9.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico, actuará de oficio retirando la propaganda removible o pintando de blanco en caso de murales y de propaganda pegada; para estos caso, los costos serán cobrados a través de la emisión del respectivo título de crédito para el representante legal de la organización política que haya inobservado esta normativa y notificará a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite correspondiente

**Art. 10.-** Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza serán aplicables por el Comisario Municipal del Cantón Aguarico, que avoque conocimiento de los hechos y corresponderá exclusivamente a su competencia.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

**SEGUNDA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y página web de la Institución.

**TERCERA.-** Una vez aprobada esta Ordenanza, inmediatamente será remitida a la Delegación Provincial Electoral a objeto de que avoque conocimiento de la misma para los fines legales pertinentes.

**CUARTA.-** Se dispone la publicación de la presente Ordenanza en uno de los periódicos de mayor circulación de la Provincia.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico, a los veinte y dos días del mes de noviembre de 2013.

f.) Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del Cantón Aguarico.

f.) Dra. Paulina Basantes Salinas, Secretaria de Concejo.

**SECRETARIA DE CONCEJO.- CERTIFICO:** Que “**LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL**”, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Aguarico en la sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2013, y sesión extraordinaria del 22 de noviembre de 2013, de conformidad con lo que dispone el inciso tres del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Dra. Paulina Basantes Salinas, Secretaria de Concejo.

Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico, de conformidad a lo estipulado en el inciso cuatro del Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, sanciono “**LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL**” habiendo observado el trámite legal y cuidado de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las Leyes; ordeno su promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y la página web de la institución.

Tiputini, 22 de noviembre del 2013.

f.) Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del Cantón Aguarico.

**CERTIFICO:** Que “LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL”, fue sancionada por el Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico, en la ciudad de Tiputini, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año 2013.

f.) Dra. Paulina Basantes Salinas, Secretaria de Concejo.

---

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE CORONEL MARCELINO  
MARIDUEÑA**

**Considerando**

Que, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y justicia social”.

Que, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Son deberes primordiales del estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes”.

Que, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; y, el numeral 9 establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el artículo 95, de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el artículo 156, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, insta el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

Que, el artículo 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad.”

Que, el artículo 30, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos

en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva”.

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los consejos consultivos, como: “mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”.

Que, el artículo 3, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, resuelve que la: “La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.

Que, el artículo 4 literal h, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes...”

Que, el artículo 31 literal h, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización manda, como función del gobierno autónomo descentralizado regional: “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 41, literal g del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado provincial “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 54, literal j, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales”.

Que, el artículo 64, literal k, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado parroquial rural “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 57 literal a, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 128 inciso 3°, “Sistema integral y modelos de gestión; del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece que: “Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto.

El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.

Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.

Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.

Que, el artículo 302, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial autonomías y descentralización, en relación con el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y el Art. 303 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en su parte pertinente establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos”.

Que, el art 148 de COOTAD sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.

Que, el artículo 598, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, de los Consejo Cantonal para la protección de derechos manifiesta que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.

**Expide:**

**ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA**

**TITULO I**

**DE LA DEFINICIÓN DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA**

**CAPÍTULO I**

**DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

**Art. 1.- DEFINICIÓN.-** El Sistema de Protección Integral Cantonal, es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo; será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y de los sistemas especializados y se regirá por sus mismos principios y ámbitos. Se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Forman parte del Sistema de Protección Integral Cantonal además de los señalados en la presente ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos.

**Art. 2.- PRINCIPIOS.-** Los principios que rigen al Sistema de Protección Integral de Derechos, serán: universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad,

solidaridad y no discriminación. Funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

**Art. 3.- OBJETIVOS.-**

- a) Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales.
- b) Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y sus sistemas especializados y la sociedad.

**CAPÍTULO II**

**CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**

**Art. 4.- NATURALEZA JURÍDICA.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos (CCPD) es un organismo paritario de nivel cantonal integrado por representantes del Estado y de la Sociedad Civil.

Ejerce atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las Políticas Públicas de los consejos Nacionales para la igualdad.

Será la entidad coordinadora del Sistema de Protección Integral del Cantón. Goza de personería jurídica de derecho público.

**Art. 5.- INTEGRACIÓN.-** El CCPD se constituirá de forma paritaria por representantes del Estado y la sociedad civil.

Del sector público:

- Alcaldesa o alcalde, quien presidirá el CCPD, o su delegado o delegada;
- Delegada o delegado del Ministerio de Inclusión Económica y Social, principal y alterno;
- Delegada o delegado del Ministerio de Educación una (o) principal y otro alterno.
- Delegada o delegado de Ministerio de Salud una (o) principal y otro alterno
- La/El representante de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del GAD municipal o su alterno, y;

De la sociedad civil:

- 1 delegada o delegado de las organizaciones de Género y su alterna o alterno;
- 1 delegada o delegado de las organizaciones generacionales; Niñez y Adolescencia y su alterna o alterno, que deberá ser de organizaciones de Jóvenes.

- 1 delegada o delegado de las organizaciones de Adultos Mayores y su alterna o alterno;
- 1 delegada o delegado de las organizaciones de Personas con Discapacidad y su alterna o alterno;
- 1 delegada o delegado Federación de Barrios y su alterna o alterno.

Estará presidido por la máxima autoridad de la función ejecutiva, municipal o su delegada o delegado, y su vicepresidenta o vicepresidente, será electo de entre los miembros de la sociedad civil, mediante votación universal y mayoría simple.

Tanto los miembros del Estado como los de la Sociedad Civil tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el CCPD.

**Art. 6.- ATRIBUCIONES:** El CCPD tendrá las siguientes atribuciones:

- Formular políticas públicas municipales relacionadas con las temáticas género, étnico/ intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad; articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de Igualdad.
- Transversalizar las políticas públicas de género, étnico/ intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad, en las instituciones públicas y privadas del cantón.
- Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.
- Hacer seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad.
- Coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras con los organismos especializados así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos en su jurisdicción.
- Promover la conformación y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias y Consejos Consultivos de titulares de derechos.
- Designar a la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo.
- Apoyar y brindar seguimiento a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.
- Los demás que le atribuya la ley y el reglamento.

**Art. 7.- DEL PATRIMONIO.-** El patrimonio del CCPD será destinado al cumplimiento de sus fines.

**Art. 8.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS.-** En cumplimiento del Art. 598 del

COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales financiarán los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos.

### CAPÍTULO III

#### JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

**Art. 9.- NATURALEZA JURÍDICA.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal tiene como función conformar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que son órganos de nivel operativo, que tienen como función pública la resolución en vía administrativa, las situaciones de amenaza o vulneración de los derechos individuales y colectivos, en el marco de ley del cantón Crnel. Marcelino Maridueña.

La Alcaldesa o el alcalde será su representante legal.

Constarán en el orgánico funcional y serán financiadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón.

### CAPÍTULO IV

#### DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

**Art. 10.- DEFENSORÍAS COMUNITARIAS.-** Son formas de organización comunitaria en las parroquias, comunidades, recintos, caseríos y barrios, en sectores urbanos y rurales del cantón, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria, podrán intervenir en los casos de vulneración de derechos, poniendo a consideración de los organismos competentes dichas vulneraciones.

**Art. 11.- ORGANIZACIÓN.-** Para la organización de las Defensorías Comunitarias, se tomará en cuenta lo establecido en el reglamento expedido para el efecto por parte del CCPD en coordinación con lo expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

### CAPÍTULO V

#### CONSEJOS CONSULTIVOS

**Art. 12.- CONSEJOS CONSULTIVOS.-** Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas (género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana y discapacidad). Se constituyen en espacios y organismos de consulta. El CCPD podrá convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es consultiva.

### TÍTULO II

#### DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

### CAPÍTULO I

#### PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

**Art. 13.- DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ESTADO.-** Los/las delegados de los Ministerios, serán designados por cada uno de ellos. La comisión permanente de Igualdad y Género del GAD municipal, designará a su representante.

**Art. 14.- PROCESO DE ELECCIONES DE SOCIEDAD CIVIL.-** Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos en colegios electorales convocados por el propio Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

**Art. 15.- REQUISITOS DE LOS MIEMBROS.-** Para ser miembro del CCPD se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano o extranjero residente.
- 2.- Ser mayor de 16 años y estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
- 3.- Haber participado de una organización directamente relacionada con las temáticas de igualdad, correspondientes a su representación.
- 4.- Los adultos deberán acreditar mínimo un año de experiencia en temas relacionados con los derechos.

**Art. 16.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS.-** No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el CCPD:

- Quienes hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada.
- Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos e hijas.
- Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente; y
- El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del CCPD.

**Art. 17.- DURACIÓN DE FUNCIONES.-** Los miembros de la sociedad civil del CCPD tendrán un período de cuatro años, que coincidirá con el período para el cual fue electo el Alcalde, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las instituciones del Estado de la sociedad civil, miembros del consejo notificarán al CCPD, el nombramiento de su respectivo representante o delegado. Estos, integrarán el Consejo mientras ejerzan sus funciones.

Los representantes, tendrán su respectivo alterno en caso de ausencia del principal.

Los miembros de sociedad civil del Consejo cantonal de protección de derechos tienen derecho a percibir dietas en base a la reglamentación emitida al respecto.

**Art. 18.- DECLARACIONES JURAMENTADAS.-** Los miembros principales y suplentes presentarán previamente a su posesión una declaración juramentada en la que conste, que no se encuentran incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en esta Ordenanza.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

**Art. 19.- DE LA ESTRUCTURA.-** Son parte de la estructura del CCPD:

- El pleno del CCPD;
- Las comisiones, y;
- La Secretaría Ejecutiva.

**Art. 20.- DEL PLENO DEL CONSEJO.-** El pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos está conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa del CCPD.

**Art. 21.- SESIONES.-** el CCPD tendrá 2 clases de sesiones:

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria

Las sesiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En la primera sesión ordinaria que se realice como CCPD se elegirá al Vicepresidente, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.

**Art. 22.- SESIÓN ORDINARIA.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sesionará ordinariamente cada dos meses. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se tratarán.

**Art. 23.- SESIÓN EXTRAORDINARIA.-** El CCPD se podrán reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su Presidente o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros.

La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

**Art. 24.- QUÓRUM.-** El CCPD podrá reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría, conformada por la mitad más uno de los miembros.

**Art. 25.- VOTACIONES.-** En el CCPD la votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada.

El Presidente del CCPD tendrán voto en las decisiones; en caso de empate su voto será dirimente.

**Art. 26.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.-** El Consejo Municipal, publicará todas las resoluciones aprobadas por el CCPD en la gaceta oficial del Municipio y en los dominios web del CCPD y del Municipio.

**Art. 27.- CONFORMACIÓN DE COMISIONES.-** El CCPD, conformará comisiones de trabajo que considere convenientes.

### DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

## CAPÍTULO III

### DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

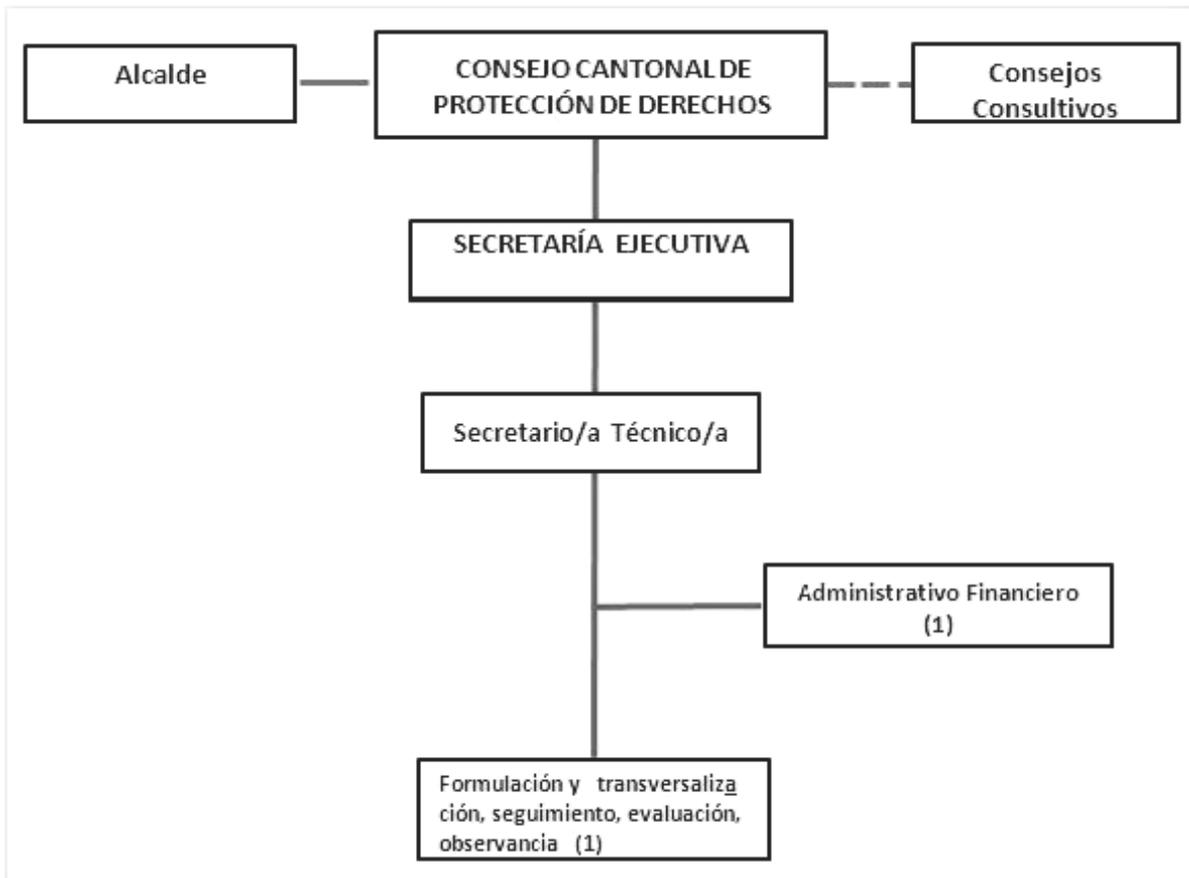
**Art. 28.- DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.-** Dependiente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos funcionará la Secretaría Ejecutiva, la cual estará integrada por un equipo profesional bajo la dirección y responsabilidad del o la Secretaria Ejecutivo/a del CCPD; este equipo tendrá como responsabilidad las tareas técnicas y administrativas que efectivicen las resoluciones y decisiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

**Art. 29.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.-** La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- Ejecutar las resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Elaborar propuestas técnicas para aprobación del CCPD sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, y seguimiento y evaluación de políticas públicas;
- Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación aprobadas por el CCPD;
- Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría ejecutiva y del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Presentar informes de avances y gestión que requiera el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Los demás que le atribuya la normativa vigente.

**Art. 30.- DE LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.-** Cantones cuya población en el año 2012 es y no varía hasta el año 2017 (proyecciones INEC 2013):

- Tipo D: Cantones: < 29.999 habitantes (131 cantones).



**Art. 31.- PROCESO DE ELECCIÓN DE LA SECRETARIA/O EJECUTIVA/O TÉCNICO LOCAL.-**

El Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, presentará ante el Pleno una terna de aspirantes al cargo de Secretaria/o Ejecutiva/. De esta terna, el Pleno del Consejo elegirá al Secretario/a Ejecutivo/a. El Secretario o Secretaria ejecutiva, al ser un ejecutor del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, será un servidor público de libre nombramiento y remoción, el mismo que deberá cumplir con el perfil marcado en la presente ordenanza.

**Art. 32.- PERFIL DE LA SECRETARIA/O EJECUTIVA/O.-** Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, el Secretario o secretaria ejecutiva deberá cumplir con el siguiente perfil.-

- Experiencia en áreas afines a la temática del Consejo
- Deberá acreditar un título profesional.
- Capacidad de coordinación y articulación interinstitucional.
- Capacidad de negociación y mediación de Conflictos

**Art. 33.- INHABILIDADES.-** Además de las inhabilidades establecidas para los miembros de CCPD, para optar por la Secretaría Ejecutiva se considerará como inhabilidad el ser miembro principal o suplente del Consejo.

**TÍTULO III**

**RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Art. 34.-** El CCPD y los demás organismos que conforman el Sistema de Protección Integral del cantón Crnel. Marcelino Maridueña, rendirán cuentas sobre su accionar ante la ciudadanía y el Gobierno Autónomo Descentralizado.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sustituye al Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia y asume todos los compromisos y obligaciones adquiridos por este último.

**SEGUNDA.- De los activos y pasivos.-** Los activos y pasivos del Consejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia del cantón Crnel. Marcelino Maridueña, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Consejo Cantonal del Protección de Derechos del cantón Crnel. Marcelino Maridueña.

**TERCERA.- De los/as trabajadores y servidores/as públicos.-** Los trabajadores/as y servidores/as públicos que a la fecha de la expedición de la presente ordenanza, presten su servicios, en cualquier forma o cualquier título en el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Crnel. Marcelino Maridueña, pasarán a formar parte del

Consejo Cantonal de la Protección de Derecho del cantón Crnel. Marcelino Maridueña, previa evaluación de desempeño, con excepción de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes cesarán en sus funciones.

**CUARTA.- Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Crnel. Marcelino Maridueña transitorio.-** Con el fin de elaborar y aprobar el reglamento para la elección de los miembros de la sociedad civil, llevar adelante el primer proceso de elección e iniciar las acciones inherentes a su actividad, se conformará el consejo cantonal de protección de derechos transitorio con la participación de miembros del Estado. Sus decisiones tendrán plena validez.

**QUINTA.- De la selección de representantes de la sociedad civil.-** En el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Crnel. Marcelino Maridueña transitorio, realizará el proceso de selección de los miembros de la sociedad civil, que conformarán el Primer Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Crnel. Marcelino Maridueña.

**SEXTA.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos transitorio, designará un Secretario Ejecutivo temporal hasta proceder a la designación del Secretario o Secretaria ejecutiva titular con la incorporación de los miembros de la sociedad civil.

**SÉPTIMA.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal, garantizará espacios y equipamiento necesarios para el funcionamiento tanto del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos.

#### DISPOSICIONES FINAL

Esta ordenanza sustituye a la ordenanza de ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA, de fecha 1 de Agosto del 2008, publicada en el REGISTRO OFICIAL # 306.

Esta ordenanza entrará en vigencia cuando sea aprobada por Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal y publicada en el Registro Oficial. Dado y firmado en la sala de sesiones del GAD Municipal del cantón Crnel. Marcelino Maridueña a los diez días del mes de Octubre del 2013.- Lo certifico.

f.) Dr. Nelson Herrera Zumba, Alcalde del Cantón.

f.) Ab. Sara Vera de Caicedo, Secretaria General.

**CERTIFICO:** Que la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA**, fue discutida y aprobada por el Consejo Cantonal de Crnel. Marcelino Maridueña en las sesiones Extraordinaria del 4de Octubre y Ordinaria del 10 de Octubre del 2013, en primera y segundo debate respectivamente.

f.) Ab. Sara Vera de Caicedo, Secretaria General.

De conformidad con lo que determinan los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sancionó la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA**, y ordenó su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y en la página web de la Municipalidad.

Marcelino Maridueña, 16 de Octubre del 2013.

f.) Dr. Nelson Herrera Zumba, Alcalde del Cantón.

**SANCIONÓ:** Y ordenó la promulgación a través de su página web de la Municipalidad, gaceta Municipal y en la página Web de la Municipalidad, la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA**, el señor Dr. Nelson Herrera Zumba, Alcalde del Cantón Crnel. Marcelino Maridueña.- Lo certifico.

Crnel. Marcelino Maridueña, a los 16 días del mes de Octubre del 2013.

f.) Ab. Sara Vera de Caicedo, Secretaria General.

---

#### GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO

#### Considerando:

Que, los Art. 238 y 240 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye a los Gobiernos Autónomos Descentralizados autonomía política, administrativa y financiera y la facultad legislativa de dictar ordenanzas;

Que, el Art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece, como competencias exclusivas de los gobiernos municipales, crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasa y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Que, el Art. 55.- **Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 166.- **Artículo 166.- Financiamiento de obligaciones.-** Toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente.

Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.

Que, el Art. 172.- **Ingresos propios de la gestión.-** Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, el Art. 185.- **Impuestos municipales.-** Los gobiernos municipales y distritos autónomos metropolitanos, además de los ingresos propios que puedan generar, serán beneficiarios de los impuestos establecidos en la ley.

Que, el Art. 186.- **Facultad tributaria.-** Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.

Que, el Art. 225, "Ingresos Tributarios", **Capítulo III.-** Contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento, que se sujetarán a la misma norma del inciso anterior.

Que, el Capítulo V, De Las Contribuciones Especiales de Mejoras los Gobiernos Municipales y Metropolitanos del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus Artículos 569 hasta el Art. 593, establecen el Impuesto de Las Contribuciones Especiales de Mejoras.

Que, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública en el cantón Gonzalo Pizarro, genera la obligación de sus propietarios para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, de pagar el tributo por "Contribuciones Especiales de Mejoras" en la cuantía correspondiente al costo que haya tenido la obra, prorrateado a los inmuebles beneficiados por ella, según lo disponen las leyes correspondientes;

Que, es indispensable establecer formas de cobro acordes con la realidad socioeconómica de los habitantes del Cantón Gonzalo Pizarro.

El costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 57, en sus literales a), b), y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 303 del 19 de octubre del año 2010.

**Expide:**

**REFORMA A "LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA INFORMACIÓN, GESTIÓN, DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS DE LAS OBRAS EJECUTAS EN EL CANTÓN GONZALO PIZARRO"**

## TÍTULO I

### AMBITO DE APLICACION

**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de las Contribuciones Especiales de Mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de las siguientes obras públicas:

1. Apertura, pavimentación rígida y flexible, adoquinados vehicular u ornamental y construcción de vías de toda clase;
2. Repavimentación o asfaltado urbano;
3. Aceras, bordillos, cercas y/o cerramientos;
4. Obras de alcantarillado sanitario, pluvial o mixto;
5. Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
6. Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
7. Plazas, parques, y jardines;
8. Movimiento de tierras, afirmados, andenes, muros de contención y separación de predios, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, teléfonos, arborización y,
9. Otras obras declaradas de servicio público mediante resolución expedida por el seno del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro, que presten beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón Gonzalo Pizarro.

**Art. 2.- Hecho generador.-** Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos en coordinación con las unidades ejecutoras.

Art. 3.- **Carácter de las Contribuciones Especiales de Mejoras.-** Las Contribuciones Especiales de Mejoras tienen carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

**Art. 4.- Ámbito de Aplicación.-** Las disposiciones de la presente ordenanza, se aplicarán en la zona urbana de la ciudad de Lumbaquí, así como también en las zonas urbanas de las cabeceras parroquiales del Cantón Gonzalo Pizarro.

Se considera sector urbano, a la cabecera cantonal y las cabeceras parroquiales de la jurisdicción del cantón Gonzalo Pizarro, definidas en las ordenanzas municipales y el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

**Art. 5.- Sujeto activo.-** El sujeto activo de la Contribución Especial, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro, en cuya jurisdicción se ejecuta la obra.

**Art. 6.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales de Mejoras, las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro, podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan mediante esta ordenanza.

**Art. 7.- Base Imponible.-** La base de este tributo será igual al costo de la obra, esto es: los valores planillados por el contratista según el contrato original, contratos complementarios, planillas de costo más porcentaje, reajuste de precios e intereses de financiamiento de la obra en caso de haberlos; además de los estudios, en decir los costos hasta la finalización de la obra, lo cual debe aplicarse al contribuyente de las propiedades beneficiadas en forma prorrateada.

El porcentaje de la contribución especial de mejoras a cobrar a la población será previo un estudio Técnico de la Dirección Financiera / Obras Públicas, que será aprobado mediante resolución de Concejo, considerando la situación socioeconómica de la población donde se ejecutan cada una de las obras, entendiendo que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro, asumirá la reducción /o exoneración en caso de ser necesario.

El tributo que pagará el contribuyente será el 30% y el 70% será subsidiado por la Municipalidad.

**Art. 8.- Independencia de las Contribuciones Especiales de Mejoras.-** Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro sus unidades ejecutoras, dará lugar a una Contribución Especial de Mejoras, independiente una de otra.

## CAPITULO I

### DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES

**Art. 9.- Determinación de la base imponible de la contribución.-** Para determinar la base imponible de cada Contribución Especial de Mejoras, en concordancia con las señaladas en el Art. 588 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los siguientes costos:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro o Unidades Ejecutoras, que comprenderá las obras determinadas en el Art. 1 de la presente ordenanza.
- d) Los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación y Unidad técnica.
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o sus Unidades Ejecutoras.

**Art. 10.- Costos de Estudios, Fiscalización y Supervisión.-** Los costos que corresponden exclusivamente a estudios, fiscalización y supervisión de la Unidad de Gestión Técnico-Administrativa, no excederán del 12.5% del costo directo de la obra, debiendo las Unidades Técnico-Administrativas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

**Art. 11.- Tipos de beneficios.-** Por el beneficio que generan las obras atribuibles a la tasa por Contribuciones Especiales de Mejoras, son:

- a) Locales.- Cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) Sectoriales o Piezas Urbanas.- Las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- c) Globales o Generales.- Las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Gonzalo Pizarro.

Estas zonas serán delimitadas por los técnicos de las áreas respectivas, así como también los porcentajes del pago de la Contribución Especial de Mejoras que no han sido consideradas en esta ordenanza y serán sometidos a aprobación del Concejo Municipal.

Los beneficios por las obras son excluyentes unos de otros, así:

Quién paga un beneficio local, no pagará el sectorial ni global; y, quien paga por el sectorial, no pagará el global.

**Art. 12.- Determinación del Beneficio.-** Corresponde a la Dirección de Obras y Servicios Públicos y a las dependencias pertinentes de las Unidades Ejecutoras la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

**Art. 13.- Costos Reales.-** En el caso de obras que se ejecuten en la ciudad, se cobrará de manera directa a los sujetos pasivos, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la fecha de la emisión Catastral en la parte correspondiente, según se establece en el Artículo 7 de la presente ordenanza.

**Art. 14.- Prorrateo de costo de obra.-** Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que haga la Dirección de Obras y Servicios Públicos en coordinación con las Unidades Ejecutoras respectivas, corresponderá a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, determinar el tributo que gravará en forma proporcional a cada inmueble beneficiado.

## TITULO II

### DETERMINACION DEL TRIBUTO

#### CAPÍTULO I

##### DISTRIBUCION POR OBRAS VIALES

**Art. 15.- Distribución por obras viales.-** En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

- 1.- En las vías de calzada, cuya capa de rodadura sea pavimento rígido o flexible y adoquinado considerados de beneficio local, sectorial o piezas urbanas y globales o generales se calculará:
  - a) El 40% será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;
  - b) El 60% será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble; y,
  - c) La suma de las cantidades resultantes de los literales a) y b) de este artículo será la cuantía de la Contribución Especial de Mejoras, correspondiente a cada predio.

2.- En el evento que exista obras especiales construidas por la municipalidad, tales como puentes, pasos a desnivel serán cobradas a toda la ciudad en proporción al avalúo de cada predio.

3.- Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de las obras.

El costo de la obra comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

## CAPITULO II

### DISTRIBUCION POR ACERAS, BORDILLOS, CERCAS, Y/O CERRAMIENTOS

**Art. 16.- Distribución del costo de las aceras, bordillos, muros.-** Las Contribuciones Especiales de Mejoras por la construcción de las aceras, bordillos, muros, deberán ser calculados en base al metro cuadrado o lineal de construcción de cada propiedad, según como corresponda.

La totalidad del costo de las aceras y bordillos, construidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro, será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

**Art. 17.- Distribución del costo de las cercas, y/o cerramientos.-** El costo por la construcción de cercas y/o cerramientos construidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal deberá ser cobrado en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía con un recargo del 20%.

## CAPITULO III

### DISTRIBUCION DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

**Art. 18.- Distribución del costo del alcantarillado.-** El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Gonzalo Pizarro, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyan a futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la

reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

El costo de las obras de Alcantarillado, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local, sectorial o pieza urbana, global o general.

**Art. 19.- Distribución del costo de construcción de red de agua potable.-** Las Contribuciones Especiales de Mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Gonzalo Pizarro, en la parte que se requiera, una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

**Art. 20.- Obras de depuración de aguas residuales y otras redes de servicio.-** El costo de las obras de depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local, sectorial o pieza urbana, global o general, según lo determine la Dirección de Planificación o la Unidad Ejecutora correspondiente ligada a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado.

#### CAPITULO IV

##### DISTRIBUCION DEL COSTO DE DESECACION DE PANTANOS, RENATURALIZACION DE QUEBRADAS, Y OBRAS DE RECUPERACION TERRITORIAL

**Art. 21.- Costo por obras de desecación de pantanos, re naturalización de quebradas, y obras de recuperación territorial.-** La Contribución por el pago de obras por desecación de pantanos y relleno de quebradas serán cobrados en su totalidad y en forma prorrateada, entre todas las propiedades con frente a la obra, en proporción al avalúo de la tierra.

#### CAPITULO V

##### DETERMINACIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS, JARDINES, MERCADOS, CENTROS COMERCIALES, CAMALES Y TERMINALES

**Art. 22.- Costo de Parques, Plazas, Jardines y Mercados.-** Si una obra fuese ejecutada con fondos propios o en calidad de préstamo, para efectos del pago de la Contribución Especial de Mejoras, por parques, plazas, jardines y mercados y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario e iluminación ornamental, se tendrán en cuenta el beneficio local, sectorial o piezas urbanas, global o general que presten, según lo determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos en coordinación con las Unidades Ejecutoras pertinentes.

**Art. 23.- Forma de Pago.-** Las plazas, parques, jardines y mercados son de beneficio global o general, serán pagados de la siguiente forma:

- a) **El 60%** entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras o calle de por medio. La distribución se hará en proporción a su avalúo.
- b) **El 40%** será cancelado de entre todos los predios del cantón que tengan beneficio global o general. La distribución se hará en proporción a su avalúo y el cálculo se realizará en base al porcentaje establecido en los literales a) y b) de este artículo.

#### CAPITULO VI

##### DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES

**Art. 24.- Puentes.-** El costo total de las obras señaladas en este capítulo, será distribuido entre los propietarios beneficiados del Cantón, a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles. Estos beneficios siempre serán globales.

#### TITULO III

##### DEL PAGO DEL TRIBUTO

#### CAPITULO I

##### DE LA LIQUIDACION, EMISION, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACION

**Art. 25.- Liquidación de la obligación tributaria.-** Dentro del término de noventa días posteriores a la recepción provisional de la obra, todas las dependencias involucradas sean estas Dirección Ambiente y Agua Potable y/o Dirección de Obras y Servicios Públicos, según sus competencias conforme su orgánico funcional; emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la Contribución Especial de Mejoras que lo establecerá la Dirección Financiera Municipal.

La Dirección de Planificación a través de la Unidad de Avalúos y Catastros elaborarán el catastro de predios beneficiarios necesarios para la determinación de la Contribución Especial de Mejoras.

La Dirección Financiera Municipal, a través de la Unidad de Rentas Municipales, realizará la emisión; y, a través de Tesorería Municipal la recaudación de títulos de crédito de las obras dentro de los sesenta días siguientes de recibidos estos informes técnicos y certificaciones del Concejo Municipal.

La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o el funcionario competente coordinarán y vigilará estas actuaciones.

El/a Tesorero/a Municipal será la responsable de la notificación a los contribuyentes conforme lo determina la ley; y posterior recaudación.

**Art. 26.- Emisión de títulos de créditos.-** La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; su cobro se lo realizará junto con la recaudación del impuesto predial, y/o con las tasas de servicios públicos que administra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

## CAPITULO II

## PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

**Art. 27.- Forma y época de pago.-** Cuando las obras se realicen con fondos propios, el plazo para el cobro de toda Contribución Especial de Mejoras será de hasta diez años máximo, calculando el tiempo de vida útil de las mismas, y, de acuerdo a los valores a pagar.

Desde	Hasta	periodo
0,00	100,00	En 1 año
101,00	250,00	En 2 año
251,00	500,00	En 3 año
501,00	750,00	En 4 año
751,00	1,000,00	En 5 año
1,001,00	1,250,00	En 6 año
1,251,00	1,500,00	En 7 año
1,501,00	1,750,00	En 8 año
1,751,00	2,000,00	En 9 año
2,001,00	En adelante	En 10 año

En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los estipulados para la cancelación del préstamo, así mismo, se determinará la periodicidad del pago. Tal determinación lo tomará la Dirección Financiera Municipal.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y si estas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora tributaria, de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales. No obstante de lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes Código Orgánico Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo.

**Art. 28.- Copropietarios.-** De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la Contribución Especial de Mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro, exigirá el cumplimiento de la obligación a uno, varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier Contribución Especial de Mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera Municipal, previa a la emisión de los títulos de crédito.

En caso de fallecimiento del/os propietario/s, los herederos, o los posibles herederos serán responsables del pago correspondiente.

**Art. 29.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.-** Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se procederá a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

**Art. 30.- Reclamos de los contribuyentes.-** Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía coactiva.

**Art. 31.- Destino de los fondos recaudados.-** El producto de las Contribuciones Especiales de Mejoras, determinadas en esta ordenanza, se destinará, únicamente, al financiamiento de obras.

## CAPITULO III

## DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

**Art. 32.- Exoneración de Contribución Especial de Mejoras.-** Previo informe de la Unidad de Avalúos y Catastros, Unidad de Rentas la Dirección Financiera se exonerará del pago de la Contribución Especial de Mejoras en los siguientes casos:

- El monto total del tributo no podrá exceder del 50% del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediata anterior a la obra y la época de la terminación del debito tributario.
- Las personas adultas mayores (tercera edad) y discapacitados se acogerán a las exenciones tributarias, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la ley del anciano y Ley de Discapacidad, respectivamente.

**Art. 33.- Bienes Patrimoniales.-** Los bienes patrimoniales tangibles no causarán tributo por Contribución Especial de Mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán contar con la declaración de la entidad Pública Nacional competente de que el bien constituye un monumento histórico, quienes solicitarán mediante comunicación escrita al Director Financiero tal exoneración.

No se beneficiarán de la exención los inmuebles que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

**Art. 34.- Descuentos.-** Los contribuyentes que realicen pagos de contado de las contribuciones establecidas de mejoras, tendrá derecho a que se les reconozca los siguientes descuentos sobre el monto total de la misma:

- Si el plazo para el pago es de hasta cinco años se reconocerá el 10% de descuento;
- Si el plazo para el pago es de hasta diez años se reconocerá el 15% de descuento; y
- Si el plazo para el pago es de hasta diez años, se reconocerá el 20% de descuento.

#### CAPITULO IV

#### DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Art. 35.- Obras Ejecutadas por Particulares.-** A petición escrita del contribuyente, el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro autorizará y concederá permiso de ejecución de obras, las mismas que deberán cumplir con las especificaciones técnicas de la Unidad Municipal correspondiente. Estos trabajos no serán sujetos de la Contribución Especial de Mejoras.

**Art. 36.- Aporte Comunitario.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro, podrá desarrollar proyectos de inversión con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en este caso serán valorados y descontados en el pago de la contribución Especial de Mejoras.

**Art. 37.- Transparencia de la Información.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro, establecerá en su página web, los servicios electrónicos, así como en el mural informativo y en la unidad respectiva que sean necesarios para la transparencia de la información y en función con el desarrollo de las tecnologías.

#### DISPOSICIÓN GENERALES

**PRIMERA.-** Todas las obras, según la determinación de la Dirección de Obras y Servicios Públicos o las Direcciones Técnicas correspondientes determinarán, de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos períodos el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, garantizará el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas a excepción de las mejoras que sean necesarias.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal emitirá un documento técnico firmado por los Responsables de las Unidades de fiscalización, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

**SEGUNDO.-** Una vez de que esta ordenanza sea aprobada enterara en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Dirección de Ambiente y Agua Potable, retroalimentarán la correspondiente información a la Unidad de Avalúos y Catastros, Tesorería y Rentas Municipales, un listado de las obras realizadas, planos, montos definitivos de obra, nombre del contratista, año de ejecución de la obra e información adicional necesaria para la determinación de los diferentes beneficiarios, y este a su vez ingresará la información necesaria para que la Unidad de Rentas emita los títulos de crédito y realice el correspondiente ingreso con los valores respectivos.

**TERCERO.-** Para la recuperación del valor por Contribución Especial de Mejoras de las obras ejecutadas antes de la fecha de expedición de la presente ordenanza, se

aplicará el procedimiento señalado en éste instrumento; siempre y cuando las obras no hubieran sido cobradas por la entidad municipal.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

**SEGUNDA.-** Los servicios electrónicos, escritos y verbales que prestará el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro para facilitar el acceso a las consultas y servicios por parte de la ciudadanía son: información, correspondencia y consulta.

**TERCERA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.**

**CUARTA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro, a los veintisiete días de mayo de **2013**.

f.) Manuel Humberto Ramírez, Alcalde del Gobierno Autónomo – Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

f.) Ab. Eucebio Montero Ases, Secretario General del Gobierno Autónomo – Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

**CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.-** Certifico que la Ordenanza precedente, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, en su primero debate en sesión Extraordinaria del **16** de mayo de **2013** y segundo debate, en sesión Ordinaria realizada el **27** de mayo de **2013**, en su orden respectivamente.

f.) Ab. Eucebio Montero Ases, Secretario General del Gobierno Autónomo – Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO.-** Ab. Eucebio Montero, Secretario del Concejo del Cantón Gonzalo Pizarro, a los **28** días del mes de mayo del año **2013** a las **10H00** horas.- Visto de conformidad con el **Art. 322**, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, párrafo tercero, remito original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- **Cúmplase.-**

f.) Ab. Eucebio Montero Ases, Secretario General del Gobierno Autónomo – Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE GONZALO PIZARRO.-** Señor Manuel Humberto Ramírez, Alcalde del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, a las 13H00, del 28 de mayo de 2013.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República.- Sancionó la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

f.) Manuel Humberto Ramírez, Alcalde del Gobierno Autónomo – Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

**SECRETARIA GENERAL.-** Proveyó y firmó la presente ordenanza el señor Manuel Humberto Ramírez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, el día 28 de mayo del año 2013.- **Lo Certifico.**

f.) Ab. Eucebio Montero Ases, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

---

## EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

### Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos municipales tendrán competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley;

Que, el Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cita entre las atribuciones del concejo municipal en el literal a) “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;

Que, el Artículo 489 del COOTAD determina como fuentes de la obligación tributaria municipal y metropolitana, lo siguiente a) Las Leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios municipales o metropolitanos, asignándoles su producto, total o parcialmente. b) La Leyes que facultan a las

municipalidades o distritos metropolitanos para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos que en ellas se establecen; y, c) **Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la Ley;**

Que, el Artículo 494 del COOTAD (**Actualización del catastro**), las municipalidades y distritos metropolitanos realizaran, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, por lo señalado en el considerando anterior se requiere la actualización de la ordenanza de aprobación del plano del valor del suelo urbano, los factores de corrección para definir el aumento o disminución del valor de la tierra y edificaciones en general, los parámetros para valorar las diversas tipologías de edificaciones y demás construcciones y las tarifas, que regirán en el cantón Manta para el bienio 2014 - 2015 y señala el procedimiento para establecer las tarifas a aplicarse para el cálculo del impuesto predial urbano y la del impuesto predial rural para el bienio 2014 - 2015.

Que, el Artículo 497 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: Actualización de los impuestos.- Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el Concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad;

Que, los citados artículos facultan a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales aprobar mediante ordenanza, los criterios y parámetros para establecer el avalúo real de los predios urbanos y rurales, así como los correspondientes planos de valor del suelo;

Que, es indispensable establecer el plano del valor del suelo urbano y rural, los factores de corrección para definir el aumento o disminución del valor de la tierra y edificaciones en general, los parámetros para valorar las diversas tipologías de edificaciones y demás construcciones y las tarifas, que regirán en el cantón Manta con los que se efectuarán el avalúo real de los predios urbanos y rurales que regirá para el bienio 2014 - 2015; y,

En uso de las facultades Constitucionales y lo establecido en el Artículo 57 literales a) y b) del COOTAD.

### Expide:

**LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DEL SUELO URBANO, LOS FACTORES DE CORRECCIÓN PARA DEFINIR EL AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL VALOR DE LA TIERRA Y EDIFICACIONES EN GENERAL, LOS PARÁMETROS PARA VALORAR LAS DIVERSAS TIPOLOGÍAS DE EDIFICACIONES Y DEMÁS CONSTRUCCIONES Y LAS TARIFAS, QUE REGIRÁN EN EL CANTÓN MANTA PARA EL BIENIO 2014 – 2015.**

**Art. 1.- OBJETO.-** Constituye objeto de esta ordenanza la actualización del valor del suelo que puede dar como resultado su aumento o disminución, así como de edificaciones en general; también los parámetros para valorar las diversas tipologías de edificaciones y demás construcciones en todas las propiedades inmuebles ubicadas en la zona urbana existentes del cantón Manta; de conformidad con la delimitación hecha por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta.

De conformidad al Artículo 491 (**Clases de impuestos municipales**) del COOTAD, sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal o metropolitana, se considerará impuestos municipales y metropolitanos los siguientes: **a)** el impuesto sobre la propiedad urbana;

**Art. 2.- SUJETO ACTIVO.-** Corresponde al GAD Manta la administración, control y recaudación de este tributo, lo cual, de acuerdo al artículo 493 (**Responsabilidad personal**), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase a favor de la municipalidad o distrito metropolitano, serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes; además de acuerdo al Art. 23 del Código Orgánico Tributario, sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

**Art. 3.- SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aunque careciesen de personalidad jurídica, de acuerdo a los artículos 24 y 25 del Código Orgánico Tributario, sean propietarios, usufructuarios o posesionarios de bienes raíces ubicados dentro de la zona urbana existente en el cantón Manta.

Son responsables del pago del impuesto a la propiedad urbana y sus adicionales, quienes, sin ser obligados directos, tengan esa calidad en los casos señalados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Artículo 501 (**Sujeto del impuesto**), son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley...

**Art. 4.- TIEMPO PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS IMPUESTOS PREDIALES.-**Según lo dispuesto en el Artículo 512 del COOTAD (**Pago del Impuesto**), el impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda

quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

<b>REBAJA:</b>		
ENERO	1RA. QUIN.	10%
ENERO	2DA. QUIN.	9%
FEBRERO	1RA. QUIN.	8%
FEBRERO	2DA. QUIN.	7%
MARZO	1RA. QUIN.	6%
MARZO	2DA. QUIN.	5%
ABRIL	1RA. QUIN.	4%
ABRIL	2DA. QUIN.	3%
MAYO	1RA. QUIN.	3%
MAYO	2DA. QUIN.	2%
JUNIO	1RA. QUIN.	2%
JUNIO	2DA. QUIN.	1%
<b>RECARGO:</b>		
JULIO	5.83%	
AGOSTO	6.67%	
SEPTIEMBRE	7.50%	
OCTUBRE	8.33%	
NOVIEMBRE	9.17%	
DICIEMBRE	10%	
<b>REBAJA:</b>		
ENERO	1RA. QUIN.	10%
ENERO	2DA. QUIN.	9%
FEBRERO	1RA. QUIN.	8%
FEBRERO	2DA. QUIN.	7%
MARZO	1RA. QUIN.	6%
MARZO	2DA. QUIN.	5%
ABRIL	1RA. QUIN.	4%
ABRIL	2DA. QUIN.	3%
MAYO	1RA. QUIN.	3%
MAYO	2DA. QUIN.	2%
JUNIO	1RA. QUIN.	2%
JUNIO	2DA. QUIN.	1%
<b>RECARGO:</b>		
JULIO	5.83%	
AGOSTO	6.67%	
SEPTIEMBRE	7.50%	
OCTUBRE	8.33%	
NOVIEMBRE	9.17%	
DICIEMBRE	10%	

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado.

Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva.

**Art. 5.- PLANO DEL VALOR DEL SUELO.-**De acuerdo a lo establecido en el Artículo 502 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (**Normativa para la determinación del valor de los predios**), los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el COOTAD; con este propósito, el Concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a

determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios(**conforme consta en el anexo 1**), así como los factores para la valoración de las edificaciones, de la presente Ordenanza.

**5.1.-** Los valores de la tierra (costos en dólares por cada metro cuadrado) obtenidos para el plano de valores que regirá para el nuevo bienio 2014 – 2015, han sido tomados mediante muestras y datos estadísticos respaldados por las normas internacionales de valuación (NIV).

**5.2.-** Este proceso consiste en tomar diversas muestras de costos del valor de la tierra sobre sectores específicos en base a diversas posibilidades de fuentes de información para la obtención de datos y/o valores referenciales, los cuales serán procesados en base a fórmulas de valoración y depreciación que nos determinan actualmente las normas internacionales de valuación (NIV), las mismas que permiten llegar a obtener valores de suelo más técnicos y por consecuencia directa más apegados a la realidad de nuestro territorio.

**5.3.-** Para la obtención de valores referenciales que nos ayudan a la aplicación de la fórmula que nos proporcionará el costo de suelo que se verá reflejado en el plano de valores para el nuevo bienio 2014 – 2015, dichas fuentes de información son entre otras las siguientes:

- a. Muestras de precios de terrenos insitu.
- b. Corredores y Promotores inmobiliarios.
- c. Empresas Constructoras inmobiliarias.
- d. Avisos Clasificados de Prensa Escrita.
- e. Base de Datos Personal del Perito Avaluador Inmobiliario.
- f. Dirección de Avalúos, Catastro y Registros (DACR), del GAD MANTA.

**Art. 6.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL LOTE EN EL AREA URBANA.-** Para la valoración individual de los predios se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios. Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y,

- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

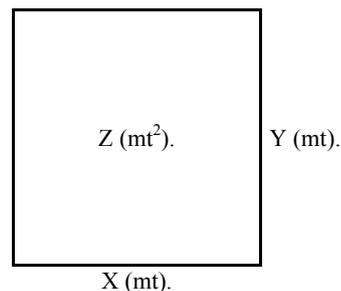
El GAD Municipal de Manta en concordancia con lo establecido en el Artículo 495 por medio de la presente ordenanza establece los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad.

Con independencia del valor intrínseco de la propiedad, y para efectos tributarios, las municipalidades y distritos metropolitanos podrán establecer criterios de medida del valor de los inmuebles derivados de la intervención pública y social que afecte su potencial de desarrollo, su índice de edificabilidad, uso o, en general, cualquier otro factor de incremento del valor del inmueble que no sea atribuible a su titular.

Conforme al Artículo 502 del COOTAD (**Normativa para la determinación del valor de los predios**), los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código.

Por lo tanto, y en consecuencia a todo lo anterior mencionado, podemos establecer que el valor individual del lote se determinará multiplicando el área (mt<sup>2</sup>) del lote, por el costo (USD\$) del mt<sup>2</sup> que tenga la zona – sector o manzana en referencia; previo a la obtención del área del lote, lo cual, se obtiene multiplicando las dimensiones que posean los lados del terreno.

**FÓRMULA:**



Para fijar el área del terreno se aplicará la siguiente fórmula:

$$AT = (X)mt*(Y)mt = (Z)mt^2$$

**DONDE:**

A.T. = ÁREA TOTAL DEL LOTE.

X = FRENTE DEL LOTE. (MT).

Y = FONDO DEL LOTE. (MT).

Z = ÁREA RESULTANTE DEL LOTE. (MT<sup>2</sup>).

Consecuentemente el valor de lote se determinará, calculando el costo (\$) del mt<sup>2</sup> que tenga la zona – sector o manzana, por el área total obtenida, quedando la fórmula de la siguiente manera:

$$V.L. = (C.MT^2)USD\$*(A.T.)mt^2 = (Z) USD\$.$$

**ENTONCES:**

V.L. = VALOR DEL LOTE.

C.MT<sup>2</sup>. = COSTO DEL METRO CUADRADO DE SUELO. (USD\$).

A.T. = ÁREA TOTAL DEL LOTE. (MT<sup>2</sup>).

Z = PRECIO RESULTANTE. (USD\$).

Esta misma fórmula será aplicable a los terrenos de 2 y más frentes, adicionando un factor esquinero (F.E.).

**Art. 7.- VALORACIÓN DE CONSTRUCCIONES EN EL ÁREA URBANA.-** Aplíquese el Artículo 495 del COOTAD (**Avalúo de los predios-literales b y c**), el cual determina que para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y,

b) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Por lo tanto para la valoración de las edificaciones y demás construcciones en las áreas urbanas del cantón Manta, se aplicará la siguiente fórmula:

$$V.E. = (A.E.)mt^2 * (C.MT^2) USD\$ * F.C.$$

**DONDE:**

V.E. = VALOR DE LA EDIFICACIÓN.

A.E. = ÁREA DE LA EDIFICACIÓN. (MT<sup>2</sup>).

C.MT<sup>2</sup>. = COSTO DEL METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN. (USD\$, SEGÚN VALORES CONSTRUCTIVOS ACTUALIZADOS PARA ESTE BIENIO).

F.C. = FACTOR DE CORRECCIÓN. (%).

**TABLA DE VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN, SEGÚN COSTO DEL METRO CUADRADO CONSTRUCTIVO ACTUALIZADO PARA ESTE BIENIO.**  
**(FACTORES DE REPOSICIÓN PARA EL CÁLCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACIÓN).**

<u>CATEGORIA</u>	<u>CARACTERISTICA</u>	<u>PERIODO</u>	<u>V.</u>	<u>U.VALOR</u>
<u>VIVIENDA INTERES SOCIAL</u>	<u>ACABADOS DE 3er. ORDEN – INTER.</u>	<u>2014-2015</u>	<u>30</u>	<u>85.35</u>
<u>VIVIENDA INTERES SOCIAL</u>	<u>SOCIAL</u>	<u>2014-2015</u>	<u>30</u>	<u>131.76</u>
<u>VIVIENDA INTERES SOCIAL</u>	<u>ACABADOS DE 2do. ORDEN – INTER.</u>	<u>2014-2015</u>	<u>30</u>	<u>176.22</u>
	<u>SOCIAL</u>			
	<u>ACABADOS DE 1er. ORDEN – INTER.</u>			
	<u>SOCIAL</u>			
<u>VIVIENDA CLASE MEDIA</u>	<u>ACABADOS DE 3er. ORDEN - CLASE</u>	<u>2014-2015</u>	<u>60</u>	<u>219.87</u>
<u>VIVIENDA CLASE MEDIA</u>	<u>MEDIA</u>	<u>2014-2015</u>	<u>60</u>	<u>283.33</u>
	<u>ACABADOS DE 2do. ORDEN - CLASE</u>			
	<u>MEDIA</u>			
<u>VIVIENDA CLASE MEDIA</u>	<u>ACABADOS DE 1er. ORDEN - CLASE</u>	<u>2014-2015</u>	<u>60</u>	<u>345.84</u>
	<u>MEDIA</u>			
<u>VIVIENDA CLASE ALTA</u>	<u>ACABADOS DE 3er. ORDEN - CLASE ALTA</u>	<u>2014-2015</u>	<u>80</u>	<u>426.12</u>
<u>VIVIENDA CLASE ALTA</u>	<u>ACABADOS DE 2do. ORDEN - CLASE</u>	<u>2014-2015</u>	<u>80</u>	<u>543.28</u>
<u>VIVIENDA CLASE ALTA</u>	<u>ALTA</u>	<u>2014-2015</u>	<u>80</u>	<u>685.43</u>
	<u>ACABADOS DE 1er. ORDEN - CLASE ALTA</u>			

**Art. 8.- FACTORES DE CORRECCIÓN DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES.-** Para la valoración individual de las construcciones, se considerarán los siguientes factores de corrección (Fc):

Mala 0.5  
Ruina 0.3

Se registra el Estado de la Conservación con los siguientes factores:

**Factor Uso.**

De acuerdo al uso predominante de la construcción para el cual haya sido diseñada o reacondicionada, se aplicará de acuerdo la tabla que establece al artículo anterior.

**Factores para el Estado de la Conservación.**

**Depreciación.**

Bueno 1  
Regular 0.8

De acuerdo a la tipología de la construcción, se considerará una depreciación de acuerdo a la tabla establecida en el artículo anterior.

**Art. 9.- VALORACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL.-** De acuerdo al Artículo 506 del COOTAD (**Tributación de predios en condominio**), cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes, de común acuerdo o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario.

Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

**Art. 10.- AVALÚO TOTAL DEL PREDIO URBANO.-** Acorde al artículo 495 del COOTAD (**Avalúo de los predios**), el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios; lo cual se complementa con el Artículo 494 (**Actualización del catastro**), del mismo cuerpo legal.

**Art. 11.- ESTÍMULOS TRIBUTARIOS.-** El artículo 498 (**Estímulos tributarios**), determina que con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como las que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el COOTAD.

Los estímulos establecidos en el artículo citado tendrán el carácter de general, es decir, serán aplicados en favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades antes descritas, cuyo desarrollo se aspira estimular; beneficio que tendrá un plazo máximo de duración de diez años improrrogables, el mismo que será determinado en la respectiva ordenanza.

En caso de revocatoria, caducidad, derogatoria o, en general, cualquier forma de cese de la vigencia de las ordenanzas que se dicten en ejercicio de la facultad conferida por el presente artículo, los nuevos valores o alícuotas a regir no podrán exceder de las cuantías o porcentajes establecidos en la presente Ley.

Por lo tanto, gozarán de Exención Tributaria Parcial los siguientes sujetos pasivos y como se detalla a continuación:

Actividad	Dismutación %	Años
Beneficencia	50	10
Educativa	50	10
Cultural	50	10
Deportiva	50	10
Turismo	50	10
Salud	50	10

Actividad	Dismutación %	Años
Parques Industriales; Industrias; Plataforma Logística Comercio Exterior para depósitos comerciales e industriales; y, Parques Tecnológicos	50	10
Comercio	50	10
Construcción (Urbanizaciones)	50	10
Construcción Edificaciones en Propiedad horizontal	50	10
Construcción de viviendas de interés social	50	10
Áreas urbanas de protección ecológica	50	10

Cuando los lotes y/o vivienda de interés social hayan sido transferidos y/o hayan iniciado algún trámite dentro de la Municipalidad, tendente a construir en el lote, los tributos se recaudarán sin las exoneraciones previstas en este artículo.

Para acogerse a esta exención parcial el contribuyente, promotor o institución deberá tener aprobado por la Municipalidad el proyecto respectivo; así mismo, deberá presentar obligatoriamente en cada año fiscal la solicitud correspondiente a la Dirección Financiera Municipal quien notificará a la Dirección de Avalúos, Catastros y Registros su resolución.

**Art. 12.- CASOS ESPECIALES.-** En casos especiales, se aplicarán los siguientes factores de variación del precio de la propiedad inmueble:

**12.1. PROPIEDADES EXENTAS.-** De acuerdo a los artículos 509 y 510 del COOTAD, específicamente determina la propiedades que están exentas del Impuesto Principal.

Artículo 509 (**Exenciones de impuestos**), están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

- a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;
- b) Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público;
- c) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones.

Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad;

- d) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones; y,
- e) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal o metropolitano y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Artículo 510 (**Exenciones temporales**), gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares;
- b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,
- c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en las literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción sea de varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que han de repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo de la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

**12. 2. TOPOGRAFÍA.-** Aquellas propiedades urbanas que presenten características topográficas extremas, se considerarán para efectos del avalúo del terreno, los siguientes factores por topografía:

**Pendiente ascendente con respecto al nivel de la calle:**

- De 30 a 45 grados de pendiente. 70 % del avalúo del Suelo.
- De 45.01 a 75 grados de pendiente 45% del avalúo del Suelo.
- Mayor a 75 grados de pendiente. 25% del avalúo del Suelo.

**Pendiente descendente con respecto al nivel de la calle:**

- De 30 a 45 grados de pendiente. 60 % del avalúo del Suelo
- De 45.01 a 75 grados de pendiente 30% del avalúo del Suelo.
- Mayor a 75 grados de pendiente. 15% del avalúo del Suelo.

**Art. 13.- TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO.-** De acuerdo al artículo 504 del COOTAD (**Banda impositiva**), al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25 ‰) y un máximo del cinco por mil (5 ‰) que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal.

Para efectos de la presente ordenanza y en cumplimiento de la Ley se acoge el valor de acuerdo a la siguiente tabla:

Propiedades con un avalúo Comercial desde 25 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general a USD\$15.000,00, pagarán el 0.300/00 (cero punto treinta por mil);

Propiedades con un avalúo comercial entre USD\$ 15.000,01 a 30.000,00, pagarán el 0.35 0/00 (cero punto treinta y cinco por mil).

Propiedades con un avalúo comercial entre USD\$ 30.000,01 a 60.000,00, pagarán el 0.400/00 (cero punto cuarenta por mil).

Propiedades con un avalúo comercial entre USD\$ 60.000,01 a 90.000,00, pagarán el 0.50 0/00 (cero punto cincuenta por mil)

Propiedades con un avalúo comercial entre USD\$ 90.000,01 a 150.000,00, pagarán 0.60 0/00 (cero punto sesenta por mil).

Propiedades con un avalúo comercial entre USD\$ 150.000,01, en adelante, pagarán el 0.700/00 (cero punto setenta por mil).

Las propiedades que se encuentren ubicadas en cualquier sector urbano de la ciudad, y que en estos sectores no cuenten con los servicios básicos, estas propiedades tendrán un descuento del 20% sobre la base imponible de acuerdo al avalúo individual de cada propiedad establecido en los incisos anteriores.

**Art. 14.- IMPUESTO A LOS INMUEBLES NO EDIFICADOS.-** Según el artículo 507 del COOTAD (**Impuesto a los inmuebles no edificados**), se establece un recargo anual del dos por mil (2 ‰) que se cobrará sobre el valor, que gravará a los inmuebles no edificados hasta que se realice la edificación...

**Art. 15.- NOTIFICACIÓN DE AVALÚOS.-** De acuerdo al artículo 496 del COOTAD (**Actualización del avalúo y de los catastros**), las municipalidades y distritos metropolitanos realizará, en forma obligatoria, actualiza-

ciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades. Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad al COOTAD.

**Art. 16.- PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN U OBSERVACIÓN, RECLAMO Y APELACIÓN.-** El artículo 500 (**Reclamaciones**) del COOTAD, señala que la presentación, tramitación y resolución de reclamos sobre tributos municipales o distritales, se sujetará a lo dispuesto en la ley y en consecuencia se instaurará el siguiente procedimiento:

**16.1. IMPUGNACIÓN RESPECTO DEL AVALÚO:** Dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de la notificación con el avalúo, el contribuyente podrá presentar en la Dirección de Avalúos, Catastros y Registros su impugnación respecto de dicho avalúo, acompañando los justificativos pertinentes, como: escrituras, documentos de aprobación de planos, contratos de construcción y otros elementos que justifiquen su impugnación.

La Dirección de Avalúos, Catastros y Registros enviarán la referida impugnación a los técnicos de dicha Dirección Avaluadora, que haya designado el Director, quienes deberán pronunciarse en un plazo de treinta días.

De no haberse señalado casillero judicial, se procederá de ser posible, a notificar al contribuyente de conformidad con lo que señala los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil.

**16.2. DE LOS RECLAMOS:** Si se rechazare totalmente o se aceptare parcialmente las impugnaciones, o éstas no se hubiesen resuelto dentro de los quince días señalados en el artículo anterior, podrán los contribuyentes formular sus reclamos ante el Director Financiero Municipal, quien se pronunciará en el plazo señalado en el artículo 500 (**Reclamaciones**), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

La notificación de la Resolución correspondiente se la hará en el casillero judicial señalado al efecto por el reclamante, conforme el Art. 107, numeral 6, del Código Orgánico Tributario. De no haberse señalado casillero judicial, el contribuyente deberá acercarse a la Municipalidad donde presentó inicialmente su reclamo, para proceder conforme el Art. 107, numeral 8, del Código Orgánico Tributario.

Conforme el Art. 124 del Código Orgánico Tributario, el Director Financiero Municipal podrá delegar al Director de Avalúos, Catastros y Registros, para que sustancie también

el reclamo y dicte las resoluciones pertinentes, las que tendrán la misma fuerza jurídica que las suscritas por el delegante.

**16.3. DE LA APELACIÓN:** Si se rechazare totalmente o se aceptare parcialmente el reclamo, o éste no se hubiese resuelto dentro del tiempo señalado en el artículo 500 (**Reclamaciones**), del COOTAD, podrá el interesado apelar ante el Alcalde, quien dictará su resolución en el término indicado en el artículo 500 (**Reclamaciones**), de la misma Ley.

**Art. 17.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.-** La Dirección de Avalúos, Catastros y Registros conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad urbana que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos.

**Art. 18.- PROCEDIMIENTO.-** En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en el Código Orgánico Tributario.

**Art. 19.- DEROGATORIA.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

**Art. 20.- VIGENCIA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, se aplicará para el avalúo e impuesto de los predios urbanos en el bienio 2014 – 2015.

Dada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, a los veinte días del mes de diciembre del año 2013.

f.) Ing. Jaime Estrada Bonilla, Alcalde de Manta.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

**CERTIFICO:** Que la **ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DEL SUELO URBANO, LOS FACTORES DE CORRECCIÓN PARA DEFINIR EL AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL VALOR DE LA TIERRA Y EDIFICACIONES EN GENERAL, LOS PARÁMETROS PARA VALORAR LAS DIVERSAS TIPOLOGÍAS DE EDIFICACIONES Y DEMÁS CONSTRUCCIONES Y LAS TARIFAS, QUE REGIRÁN EN EL CANTÓN MANTA PARA EL BIENIO 2014 – 2015**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Manta, en las Sesiones Ordinarias celebradas en las fechas doce y veinte de diciembre del año dos mil trece, en primero y segundo debate, respectivamente.

Manta, diciembre 20 de 2013.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente

**ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DEL SUELO URBANO, LOS FACTORES DE CORRECCIÓN PARA DEFINIR EL AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL VALOR DE LA TIERRA Y EDIFICACIONES EN GENERAL, LOS PARÁMETROS PARA VALORAR LAS DIVERSAS TIPOLOGÍAS DE EDIFICACIONES Y DEMÁS CONSTRUCCIONES Y LAS TARIFAS, QUE REGIRÁN EN EL CANTÓN MANTA PARA EL BIENIO 2014 – 2015, a través de su publicación de conformidad con la ley.**

Manta, diciembre 27 de 2013.

f.) Ing. Jaime Estrada Bonilla, Alcalde de Manta.

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente **ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DEL SUELO URBANO, LOS FACTORES DE CORRECCIÓN PARA DEFINIR EL AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL VALOR DE LA TIERRA Y EDIFICACIONES EN GENERAL, LOS PARÁMETROS PARA VALORAR LAS DIVERSAS TIPOLOGÍAS DE EDIFICACIONES Y DEMÁS CONSTRUCCIONES Y LAS TARIFAS, QUE REGIRÁN EN EL CANTÓN MANTA PARA EL BIENIO 2014 – 2015**, conforme a lo establecido en la Ley; el Ing. Jaime Estrada Bonilla, Alcalde de Manta, en esta ciudad a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.- **LO CERTIFICO.**

Manta, diciembre 27 de 2013.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

---

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON  
SANTIAGO DE QUERO**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República vigente establece en el artículo 225 que el sector público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, la Constitución en el artículo 227, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad inter territorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución en su artículo 240 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Todos los gobiernos autónomos descentralizados municipales ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264, numeral 14, inciso segundo de la Constitución, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre sus competencias exclusivas: “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 5, inciso segundo manifiesta que la autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal directo y secreto; y el ejercicio de la participación ciudadana; Que, este mismo cuerpo de ley en su artículo 6, inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña, podrá interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutiva prevista en este código;

Que, es necesario contar con un cuerpo legal que integre la normativa de la Constitución y el COOTAD para el correcto funcionamiento del Concejo Municipal y de los actos decisorios del mismo;

Que, el COOTAD en su artículo 350 establece que para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor del gobierno cantonal, estos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de este código;

Que, la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, esto es el Alcalde, podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; estos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva;

Que, el artículo 351 del COOTAD establece, que el procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga;

Que, el artículo 993 del Código de Procedimiento Civil determina que “La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por Ley tiene esta jurisdicción;...”; Que, el artículo 352 del Código Tributario y 998 del Código de Procedimiento Civil, en referencia al título de crédito manifiesta que el procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna;

Que, los títulos de crédito los emitirá la autoridad competente, cuando la obligación se encuentre determinada, líquida y de plazo vencido; basado en catastros, títulos ejecutivos, cartas de pago, asientos de libros de contabilidad, y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación en concordancia con lo establecido en el artículo 997 del Código de Procedimiento Civil;

Que, ante la falta de recursos, la recuperación de la cartera vencida es una alternativa para fortalecer las finanzas municipales y de esta manera elevar el nivel de eficiencia de la administración;

Que, es de fundamental importancia fortalecer la capacidad operativa y de gestión a los juzgados de coactiva, a efectos de lograr la recuperación de la cartera vencida, y contar oportunamente con los recursos que se requieren para mejorar la capacidad económica del GAD Municipal;

Que, es necesario contar con una ordenanza que facilite la sustanciación oportuna de un mayor número de causas para la recaudación de valores adeudados a esta institución; y, En uso de las atribuciones que le concede la Constitución y el COOTAD, en el artículo 57, literal a):

**Expide:**

**LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES.**

**Art. 1.- Del ejercicio de la acción o jurisdicción coactiva.-** La acción o jurisdicción coactiva se ejercerá para el cobro de créditos tributarios, no tributarios y por cualquier otro concepto que se adeudare al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, previa expedición del correspondiente título de crédito, cuando los cobros sean anuales, correspondientes al ejercicio económico anterior; con mora de noventa días,

cuando sean mensuales, trimestrales o semestrales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 158 del Código Tributario y el Art. 993 y 1000 del Código de Procedimiento Civil, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

**Art. 2.- Atribuciones.-** La acción o jurisdicción coactiva será ejercida por el Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, y las personas que designe el Alcalde, de conformidad con lo indicado en el inciso 1ro. y 2do. del Art. 158 del Código Tributario en concordancia con el Art. 64 y 65 del mismo cuerpo legal y el artículo 994 del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 3.- Procedimiento.-** El Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, autorizará la emisión de los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los Arts. 149, 150 y 151 del Código Tributario. Las copias de los títulos de crédito por impuestos prediales se obtendrán a través de los sistemas establecidos o automatizados en la corporación municipal generándose un listado de los títulos que se enviarán al respectivo Juez de Coactiva hasta el 31 de enero de cada año posterior a la emisión, para que se inicien los juicios coactivos correspondientes, indicando las características del sujeto pasivo de la relación tributaria como son: nombre, # de la Cédula de Ciudadanía o RUC, razón social, número del título de crédito, valor del título y demás datos que faciliten su identificación y localización. En casos de títulos de créditos que por otros conceptos se adeudaren al GADM del Cantón Santiago de Quero, para su ejecución o cobro las copias se obtendrán a través de la Jefatura de Avalúos, en cualquier fecha, de manera oportuna.

**Art. 4.- Notificación por la prensa a los deudores.-** Dentro de los 30 días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, el Juez de Coactiva notificará a los deudores de créditos tributarios, no tributarios o cualquier otro concepto, en un aviso de carácter general sin mencionar nombres, en los casos y de conformidad con lo establecido en los artículos 106, 107, 113 y 151 del Código Tributario, en los medios de mayor sintonía de la ciudad de Quero, sin perjuicio que se lo haga en uno de los diarios que se edita en la ciudad de Ambato, concediéndoles ocho días para el pago. Este procedimiento se efectuará en cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, artículo 86.

**Art. 5.- Citación con el auto pago a los deudores.-** Vencido el plazo señalado en el artículo 151 del Código Tributario y en aplicación del artículo 161 del Código Tributario y los artículos 1003 y 1004 del Código de Procedimiento Civil, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el ejecutor dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia: apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarían bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.

**Art. 6.- Solemnidades sustanciales.-** En el procedimiento coactivo se aplicará lo dispuesto en los artículos 1018 del Código de Procedimiento Civil y 165 del Código Tributario, es decir se observará el cumplimiento de las solemnidades sustanciales a saber:

- a) Legal intervención del funcionario ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Aparejar el título de crédito o copia certificada del mismo, con el auto de pago para la validez del proceso;
- d) Que la obligación sea determinada, líquida y de plazo vencido; y,
- e) Citación con el auto de pago al coactivado.

**Art. 7.- Medidas precautelatorias.-** Antes de proceder al embargo el Juez de Coactivas en el mismo auto de pago o posteriormente puede disponer el arraigo o la prohibición de ausentarse del país, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no necesitará trámite previo.

**Art. 8.- Embargo.-** Si no se pagare la deuda a pesar de las medidas cautelares dictadas, ni se hubieren dimitido bienes en el término ordenado en el auto de pago el ejecutor ordenará el embargo, que se realizará de acuerdo a la Sección Segunda del Capítulo V del Título II del Código Tributario. El funcionario ejecutor podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles, militares y policiales para la recaudación y ejecución de los embargos ordenados en providencia en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1019 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

**Art. 9.- Depositario y Alguacil.-** El Juez de Coactivas designará preferentemente de entre los empleados/as del GAD Municipal del Cantón Santiago de Quero, Alguacil y Depositario, para los embargos, y retenciones quienes prestarán su promesa para la práctica de estas diligencias ante él y quienes percibirán los honorarios de ley, quedando sujetos a las obligaciones que les impone la misma.

**Art. 10.- Deudor.-** Una vez citado con el auto de pago, el deudor podrá cancelar el valor adeudado, más los intereses y costas procesales, en dinero efectivo o cheque certificado a órdenes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes del remate, previa autorización del Juez y la liquidación respectiva. El coactivado podrá además cesar las medidas precautelatorias o cautelares afianzando las obligaciones tributarias por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional por intereses a devengarse y costas, por uno de los siguientes modos:

1. Depositando en el Banco de Fomento, sus sucursales o agencias, en una cuenta especial a la orden del GAD Municipal del Cantón Santiago de Quero, en dinero efectivo.

2. Mediante fianza bancaria, otorgada por cualquier entidad financiera, sin perjuicio de que se observe las demás disposiciones contenidas en el Art. 248 del Código Tributario en lo que fuere aplicable

**Art. 11.- Interés por mora y recargos de ley.-** El contribuyente coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, cuya tasa será la que fije trimestralmente el Banco Central del Ecuador o la entidad competente para hacerlo; interés que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario, más el 10% del total de la recaudación por concepto de honorarios y costas de ejecución en aplicación del artículo 210 del Código Tributario.

**Art. 12.- De la baja de títulos de crédito y de especies.-** Tomando en consideración el artículo 340 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización y del artículo 93 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, desaparición, quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, el Alcalde o por delegación de este, el Director Financiero ordenará dicha baja. El Director Financiero autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, mediante solicitud escrita del contribuyente y en aplicación de lo establecido en el artículo 55 del Código Tributario.

**Art. 13.- Procedencia para la baja de títulos de crédito.-** En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde o su delegado o el Director Financiero en aplicación del artículo 340 párrafo segundo del COOTAD, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

**Art. 14.- Baja de especies.-** En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar; deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá al Director Financiero y este al Alcalde, para solicitar su baja. El Alcalde de conformidad dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas; en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia.

**Art. 15.- Plazo de prescripción de la acción de cobro.-** La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la

correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado. Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento. En el caso de que la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado. La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el Juez o autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero no podrá declararla de oficio.

**Art. 16.- Informe semestral del Tesorero.-** El Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, cada semestre prepara un listado de todos los títulos de crédito o cartas de pago, liquidaciones o determinación de obligaciones tributarias ejecutorias, o no tributarias, que estén en mora, lista que se hará en orden alfabético, indicando los números de títulos y monto de lo adeudado por cada impuesto, contribución, tasa, etc., copia de este listado se enviará al Alcalde, al Procurador Síndico y al Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero.

**Art. 17.- Del personal de la Sección Coactiva.**

**17.1.** Bajo la dirección del Tesorero, Juez de Coactiva Municipal, existirá un Secretario de Coactiva. Pudiendo contratarse abogados externos, auxiliares de coactiva y notificadores si las necesidades así lo exijan.

**17.2.** El Secretario de coactiva será el responsable del juicio coactivo, cuidando que se lo lleve de acuerdo a las normas de procesos y arreglos judiciales, y está obligado a entregar al abogado designado, el auto de pago suscrito por el Juez de Coactiva, en el que constará su nombramiento la copia del título de crédito y demás documentos para que ejecute de manera inmediata el auto de pago.

**17.3.** Los auxiliares de coactiva serán responsables de mantener los expedientes ordenados y actualizados; además de las funciones que le asigne el Secretario de Coactiva.

**17.4.** Los notificadores tendrán a su cargo la responsabilidad de citar al demandado en aquellos juicios coactivos, y sentarán en la razón de citación el nombre completo del coactivado, la forma en que hubiera practicado la diligencia, la fecha, la hora y el lugar de la misma. Por lo tanto se constituirán en Secretario ad-hoc para efecto de las citaciones.

**17.5. Del Abogado.- Director del juicio: Obligaciones.-** Los abogados - directores de juicios serán designados por el Alcalde, quienes tendrán a su cargo los juicios coactivos que le sean asignados por el Secretario de Coactivas. La responsabilidad del mismo, comienza con la citación del

auto de pago y continúa durante toda la sustanciación de la causa, para cuyo efecto se llevará un control del juicio, mediante los mecanismos establecidos en el Juzgado de Coactiva, el seguimiento y evaluación del mismo, serán efectuados por el Procurador Síndico Municipal en su caso quien deberá efectuar el avance cada uno de los juicios así como implementar los correctivos del caso de manera inmediata. El perfil de los abogados lo establecerá la Unidad de Talento Humano en coordinación con el Procurador Síndico Municipal y será aprobado por el Alcalde.

**Art. 18.- Del Pago de honorarios.-** Por no tener relación de dependencia con la Municipalidad, los abogados - directores de juicio, por sus servicios percibirán el 10% del monto total recaudado por concepto de honorarios profesionales, del que se efectuará las deducciones previstas en la ley. Además será de cuenta del abogado - Director de Juicio el pago, de las diligencias realizadas por los notificadores, alguaciles, depositarios y demás funcionarios que intervengan en la sustanciación del proceso coactivo. Los valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por coactiva, serán cancelados mensualmente por la Municipalidad a los abogados - directores de juicio, de conformidad con los reportes que mensualmente se emitan a través del respectivo Juzgado de Coactiva.

**Art. 19.- De la citación y la notificación.**

**19.1. Citadores.-** La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, por el Secretario de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el funcionario ejecutor. La citación procederá por la prensa, cuando se trate de herederos o personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar y surtirá efecto diez después de la última publicación. El citador y notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma en que dio cumplimiento a esta diligencia. La notificación se hará de las providencias y actuaciones posteriores al coactivado o su representante legal, siempre que haya señalado domicilio espacial para el efecto, por el funcionario o empleado a quien la ley, el reglamento o el propio órgano de la administración designe.

**19.2. Formas de citación.-** A más de la forma prevista para la citación en la disposición anterior se tomará en cuenta la siguiente:

1. Por correo certificado o por servicios de mensajería.
2. Por oficio, en los casos permitidos por el Código Tributario.
3. Por boleta.
4. Por la prensa.
5. A través de casillero judicial que se señale.
6. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que estos permitan confirmar inequívocamente la recepción.

7. Por constancia administrativa escrita de la citación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria.
8. En el caso de personas jurídicas o sociedades de hecho sin personería jurídica, la citación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a este, a su representante legal, para el caso de sociedades de hecho, el que obtenga el medidor a su nombre, la patente o permiso de funcionamiento será el deudor tributario y será a este a quien se le debe notificar. Existe citación tácita cuando no habiéndose verificado acto alguno, la persona a quien ha debido citarse contesta por escrito o concurre a cubrir su obligación.

**Citación en persona.-** La citación en persona se hará entregando al interesado en el domicilio o lugar de trabajo del sujeto pasivo, o de su representante legal, o del tercero afectado o de la persona autorizada para el efecto, original o copia certificada del acto administrativo de que se trate o de la actuación respectiva. Si la citación se efectuare en el domicilio de las personas mencionadas en el inciso anterior; y el citado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejándose constancia de este particular.

Surtirá los efectos de la citación personal la firma del interesado, o de su representante legal, hecha constar en el documento que contenga el acto administrativo de que se trate, cuando este hubiere sido practicado con su concurrencia o participación. Si no pudiere o no quisiere firmar, la citación se practicará conforme a las normas generales.

**Citación por boletas.-** Cuando no pudiere efectuarse la citación personal, por ausencia del interesado de su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que, efectivamente, es el domicilio del notificado, según los artículos 59, 61 y 62 de este código. La boleta contendrá: fecha de notificación; nombres y apellidos, o razón social del notificado; copia auténtica o certificada del acto o providencia administrativa de que se trate; y, la firma del notificador. Quien reciba la boleta suscribirá la correspondiente constancia del particular, juntamente con el notificador; y, si no quisiera o no pudiere firmar, se expresará así con certificación de un testigo, bajo responsabilidad del notificador.

**Citación por correo.-** Todo acto administrativo tributario se podrá notificar por correo certificado, correo paralelo o sus equivalentes. Se entenderá realizada la notificación, a partir de la constancia de la recepción personal del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo privado. También podrá notificarse por servicios de mensajería en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa de recepción. En este último caso se deberá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal si este estuviere cerrado o si el sujeto pasivo o responsable se negare a recibirlo.

**Citación por la prensa.-** Cuando las citaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona; o, cuando se trate de herederos o

de personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar, o el caso fuere el previsto en el artículo 60 de este código, la notificación de los actos administrativos iniciales se hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos. Estas citaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada. Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

**Notificación por casilla judicial.-** Para efectos de la práctica de esta forma de notificación, toda providencia que implique un trámite de conformidad con la ley que deba ser patrocinado por un profesional del derecho, debe señalar un número de casilla y/o domicilio judicial para recibir notificaciones; podrá también utilizarse esta forma de notificación en trámites que no requieran la condición antes indicada, si el compareciente señala un número de casilla judicial para recibir notificaciones. La Administración Tributaria Municipal podrá notificar los actos administrativos dentro de las veinticuatro horas de cada día, procurando hacerlo dentro del horario del contribuyente o de su abogado procurador. Si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción. Las citaciones que deben hacerse por la prensa, las hará el Juez de Coactiva. En todo lo relativo a las citaciones y notificaciones se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

**19.3. Fe pública.-** Las citaciones practicadas por los secretarios ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el Secretario de Coactiva; y, las actas y razones sentadas por aquellos que hacen fe pública.

**Art. 20.- Sanciones.-** Aquellos abogados de juicios coactivos que en la sustanciación de los procesos incumplan con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones internas serán sancionados por el Jefe de Talento Humano, previo informe de Procurador Síndico Municipal, de acuerdo a la gravedad de la falta que podrá ser desde amonestación escrita hasta la separación del proceso coactivo, lo que será comunicado por este inmediatamente tanto al Juez de Coactiva como al Director Financiero y Alcalde.

**Art. 21.- Derogatoria.-** Con la aprobación de la presente ordenanza quedan derogados cualquier ordenanza o reglamento; así como las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia, se hubieran aprobado con anterioridad.

**Art. 22.- Vigencia.-** La presente ordenanza, entrará en vigencia una vez que haya sido aprobada por el Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 23.- Disposición final.-** De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese a las áreas: Financiera, Asesoría Jurídica, Secretaría Municipal y Talento Humano.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil trece.

f.) Dr. Raúl Gavilanes Silva, Alcalde del Gobierno Municipal Cantón Santiago de Quero

f.) Dra. Magdalena Gancino H., Secretaria de Concejo Enc.

**CERTIFICO.-** Que la “**ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES**”, que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, en las SESIONES ORDINARIAS de los días miércoles 29 de agosto de 2012 y lunes 30 de septiembre de 2013, según consta en el libro de Actas de las Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, al que me remitiré en caso de ser necesario, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Dra. Magdalena Gancino Heredia, Secretaria de Concejo Enc.

**SECRETARIA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO.-** Quero, 01 de octubre de 2013.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del Señor Alcalde Cantonal del Gobierno Municipal del Cantón Santiago de Quero, para su sanción tres ejemplares

originales de LA “**ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES**”.

f.) Dra. Magdalena Gancino Heredia, Secretaria de Concejo Enc.

**ACALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO.-** Quero, 02 de octubre de 2013.- a las 09H30.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización vigente; y, una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO FAVORABLEMENTE LA “ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES”**, por tanto procédase de conformidad con la Ley, ordenando que sea publicada en la forma y lugares acostumbrados.

f.) Dr. Raúl Gavilanes Silva, Alcalde del Gobierno Municipal Cantón Santiago de Quero.

**CERTIFICO.-** Que el Decreto que antecede fue firmado por el señor Dr. Raúl Gavilanes S.- en la fecha señalada.

f.) Dra. Magdalena Gancino Heredia, Secretaria de Concejo Enc.

**SUSCRIBASE !!**



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N23-99 y Wilson Edificio 12 de Octubre Segundo Piso

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

**Editores Nacionales:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

**Sucursal Guayaquil:** Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107